



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

“INEFICACIA DE LOS MECANISMOS PROCESALES Y DIFICULTADES EN EL
ACCESO A LA JUSTICIA PARA EFECTUAR EL COBRO DE ALIMENTOS
CUANDO EL OBLIGADO VIVE EN EL EXTERIOR”

Autora

Maria Lorena Moreira Feraud

Año
2019



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

“INEFICACIA DE LOS MECANISMOS PROCESALES Y DIFICULTADES EN
EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA EFECTUAR EL COBRO DE ALIMENTOS
CUANDO EL OBLIGADO VIVE EN EL EXTERIOR”

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos
para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la
República

Profesor Guía:

Mg. Fausto Alberto Albuja Guarderas

Autora:

Maria Lorena Moreira Feraud

Año

2019

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido el trabajo, Ineficacia de los mecanismos procesales y dificultades en el acceso a la justicia para efectuar el cobro de alimentos cuando el obligado vive en el exterior, a través de reuniones periódicas con la estudiante Srta. Maria Lorena Moreira Feraud, en el semestre 2019-1, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

Fausto Alberto Albuja Guarderas
Magíster en Derecho de Empresa
C.I.:171488379-8

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

"Declaro haber corregido el trabajo, Ineficacia de los mecanismos procesales y dificultades en el acceso a la justicia para efectuar el cobro de alimentos cuando el obligado vive en el exterior, a través de reuniones periódicas con la estudiante Srta. Maria Lorena Moreira Feraud, en el semestre 2019-1, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".

Marcelo Alejandro Sarzosa Larrea
Master en Derecho de Empresa
C.I.: 1713140372

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

Maria Lorena Moreira Feraud
C.I.: 1724558364

AGRADECIMIENTOS

Primero quisiera agradecer a Dios por todas sus bondades, a mis padres por su incondicional apoyo, a mi familia; a cada uno de ellos por la dedicación, esfuerzo, paciencia y tolerancia con la cual me supieron educar, a mis hermanos, mis grandes amores, finalmente un agradecimiento especial a mis profesores y amigos, grandiosos profesionales y seres humanos, que con sus enseñanzas pude aprender y comprender lo que significa el amor al derecho.

RESUMEN

El presente ensayo académico pretende elucidar la ineficacia de los mecanismos procesales y dificultades en el acceso a la justicia para efectuar el cobro de alimentos cuando el obligado vive en el exterior, para quienes como acreedores de la prestación alimentaria quedan en la indefensión al no contar con mecanismos eficientes para consumar la materialización del derecho alimentario. La prestación de alimentos en el exterior ha causado grandes preocupaciones a nivel mundial, pero principalmente en Latinoamérica por el alto índice de migración que se registra en los últimos años; consecuencia de este desplazamiento humano, niños, niñas y adolescentes sufren carencia no únicamente de carácter afectivo, sino también una privatización de la facultad jurídica de solicitar y recibir alimentos, causando así la vulneración grave de sus derechos.

A pesar de que ha existido un progreso notorio en el campo del derecho de alimentos en el extranjero, y una creciente cooperación de los países a nivel mundial por tutelar efectivamente este derecho por medio de la elaboración, suscripción, ratificación de convenios internacionales y adecuación de normativa interna de cada Estado; en la actualidad estamos muy lejanos de obtener plenamente el fin proteccionista que obedece al amparo, defensa, resguardo, etc. a este grupo de atención prioritaria como son los niños, niñas y adolescentes.

Con los antecedentes expuestos, me he permitido analizar la existencia de falencias sustanciales de orden práctico en cuanto a la exigencia y cobro de la pensión alimenticia cuando el obligado se encuentra en el exterior y proponer un mecanismo idóneo dentro del Ecuador a fin de establecer eficiencia, celeridad y tutela efectiva a la ejecución cabal de la prestación de alimentos cuando el obligado vive en el extranjero.

Palabras clave: Derecho de Alimentos, Convenios Internacionales, Autoridad Central, Ineficacia.

ABSTRACT

The present academic essay aims to elucidate the ineffectiveness of the procedural mechanisms and difficulties in accessing justice to effect the collection of food when the obligor lives abroad, for which there is no need to count on efficient mechanisms to consume the materialization of the right to food. . The provision of food abroad has been important worldwide, but mainly in Latin America due to the high rate of migration registered in recent years; as a result of this human displacement, children and adolescents suffer from a lack not only of affective character, but also a privatization of the legal power to request and receive food, thus causing the serious violation of their rights.

Although there is notable progress in the field of food law abroad, and a growing concentration of countries worldwide to protect, this right through the development, subscription, ratification of international agreements and adaptation of regulations internally of each state, at present we are very far from fully obtaining the protection that obeys the protection, defense, shelter, etc. to this group of priority attention as a child, girls and adolescents.

With the foregoing, it has allowed me to analyze the existence of substantial practical deficiencies in the claim and collection of alimony when the obligor is abroad and propose a mechanism of assistance within Ecuador, an end of situation efficient, swift and effective guardianship to the full execution of the provision of food when the obligor lives abroad.

Keywords: Food Law, International Agreements, Central Authority, Inefficacy.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. CAPITULO I. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL ECUADOR.....	6
1.1 Base Jurídica del Derecho de Alimentos en el Ecuador	6
1.2 La Pensión de Alimentos y el Carácter de Obligatorio en el Ecuador.....	11
1.3 Garantías Constitucionales referentes al Derecho de Alimentos en el Ecuador.....	14
1.3.1 Interpretación del Principio de Interés Superior del Niño.....	17
2. CAPITULO II. MECANISMOS PROCESALES PARA LA OBTENCIÓN ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO	22
2.1 Formas de Tramitar el Derecho de Alimentos requeridos al Extranjero en el Ecuador.....	22
2.2 Aplicación de la Convención para la Obtención de Alimentos en el Extranjero.....	23
2.3 Procedimiento y Mecanismos Procesales en la Tramitación de Alimentos en el Extranjero.....	29
2.3.1 Mecanismo Procesal para solicitar Alimentos en el Extranjero establecido en la COAE.....	29
2.3.2 Mecanismo Procesal Local para solicitar Alimentos en el Extranjero.....	33
2.4 Funciones de los Organismos Estatales, Judiciales e Internacionales para la petición de alimentos en el exterior.....	36

3. CAPITULO III. PROPUESTA DE EMISIÓN DE DECRETO EJECUTIVO PARA REASIGNAR AUTORIDAD REMITENTE EN LA COAE E IMPLEMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO POR MEDIO DE LA COAE	39
3.1 Antecedentes de la propuesta	39
3.2 Justificación.....	40
3.3 Objetivos	41
3.4 Fases del proyecto	42
3.5 Proyecto Emisión Decreto Ejecutivo.....	44
3.6 Guía Práctica Básica	49
4. CONCLUSIONES.....	53
REFERENCIAS	54
ANEXOS.....	60

INTRODUCCIÓN

El presente ensayo aborda el problema jurídico relacionado con la ineficacia de los mecanismos procesales y dificultades en el acceso a la justicia para efectuar el cobro de alimentos cuando el obligado vive en el exterior. En el Ecuador existen dos vías que abarcan de forma general la realización del cobro de pensiones alimenticias en el exterior, las cuales son: 1) Mediante la aplicación de la Convención de Obtención de Alimentos en el Extranjero (COAE) suscrita en Nueva York el 20 de junio de 1956, ratificada por el Ecuador en 1974, y/o 2) El demandante directamente interpone la demanda por pensión alimenticia ante las autoridades del país en el que se encuentre el demandado o ante las autoridades del país del titular del derecho, es decir lo puede realizar por vía judicial o administrativa.

Debemos tomar en cuenta que el Ecuador al ratificar la COAE de acuerdo con el Art. 2 del referido convenio designó al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CNNA) para que ejerza las funciones de autoridad remitente, organismo que en la actualidad en nuestro país no existe. El 07 de julio del 2014 con la publicación en el registro oficial No. 283 entró en vigencia la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad (LOCNI), la cual en las disposiciones reformativas indica:

Primera.- En los Art. 47, letra b; 9, 15, 43 agregados luego del Art. 125; 170 inciso final, 183, 188, 195, 300 y 388 del Código de la Niñez y Adolescencia sustitúyase la frase “Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia” por “Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social”, en su calidad de rector de la política pública de protección social integral. (Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, 2014)

De acuerdo a la reforma adoptada, el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) es el órgano que ocupa ciertas funciones que acarreaba el extinguido

CNNA, entre las cuales no se encuentra taxativamente la función especializada de autoridad remitente para ejecutar o aplicar la referida convención internacional (Decreto Ejecutivo 580, 2007) véase *anexo 2*; se incluyen funciones generales como la aplicación general de las convenciones internacionales en materia de niñez y adolescencia; sin embargo, en la práctica no tienen instrumentado el trámite a seguir ni algún tipo de control que tutele el efectivo ejercicio del proceso, lo cual deja sin aplicabilidad y eficacia la referida convención a pesar de que el Ecuador es parte de la misma. Es importante señalar que la mencionada cartera de Estado cuenta con un Director Especial para Autoridad Central, quien en teoría debería ser el encargado de dicho proceso de acuerdo a lo estipulado en el capítulo III Art. 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MIES.

Por otro lado, como otra alternativa tenemos la posibilidad de que el demandante pueda presentar una solicitud directamente ante la autoridad judicial donde se encuentra el demandado, demandar al deudor de alimentos en el Estado en que se encuentre su domicilio implica costas, los precios a los cuales se inmerge el presente procedimiento son exorbitantes, lo cual para un ciudadano promedio en el Ecuador resulta imposible asumirlos, dando como resultado dificultades en el acceso a la justicia para efectuar el cobro de alimentos cuando el obligado vive en el exterior tal como lo describe el tema del presente ensayo académico, principalmente violentando la tutela efectiva de sus derechos.

En virtud de lo señalado, me permito transcribir las palabras de una gran jurista, respecto a la perspectiva a nivel mundial sobre la elaboración de la COAE:

Rosa M. Álvarez de Lara (1995) ha afirmado que:

“Este panorama del cual se deriva la necesidad de encontrar mecanismos adecuados para cumplir con las obligaciones alimentarias a favor de los miembros más desprotegidos de la familia, ha sido ampliamente analizado por la comunidad internacional y regulado por los convenios

internacionales, sin embargo en el ámbito interamericano, a pesar de tener que contener con esta problemática, no se contaba con un instrumento internacional específico en materia de alimentos”. (Alvarez de Lara, 1995, p. 5).

Si bien es cierto, la COAE tuvo una gran expectativa a nivel internacional por su finalidad, la cual es facilitar la obtención de alimentos que tenga derecho a recibir el demandante de una jurisdicción diferente (Art.1), alimentos que deben entenderse de una forma enunciativa mas no taxativa, este derecho busca cubrir ampliamente las necesidades básicas y específicas del alimentario, es tan amplio el significado que incluso algunos tratadistas indican dentro de los alimentos los gastos de sepelio (Borda, 1975, p. 398).

En el Ecuador hace falta un procedimiento rector que garantice la práctica de la citada convención, sin desmerecer el progreso que ha significado a nivel mundial la elaboración y suscripción de la normativa mencionada; en el caso específico del Ecuador, país sobre el cual versa el estudio del presente ensayo, el Estado en función a la normativa vigente debe garantizar el acceso y facilidades para la materialización de este derecho, para así, perfeccionar su denominación de Estado garantista en materia de niñez y adolescencia, comparto el criterio de que la obligación de alimentos se genera mediante la promulgación de una ley, sin embargo, nace por el vínculo filial que existe entre las partes, lo cual la constituye en un Derecho fundamental básico para la conservación de la vida del alimentante, sin perjuicio de la naturaleza patrimonial que esta conlleva; consecuentemente el bien jurídico protegido es el Derecho a la vida y es así como debemos interpretar la concepción de los alimentos. (Vonadovic, 1994, p. 24).

Ante lo descrito, corroboro el criterio impartido por la Sala Constitucional de la Corte de Justicia de Costa Rica.

A continuación transcribo el fallo en su parte pertinente:

“En primer plano, debemos señalar que la deuda alimentaria no es en sí misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones, en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos.” Lo anterior significa que la deuda alimentaria se sustrae de los conceptos normativos comunes, para recibir una protección especial, pues dentro de ella se encuentra inmerso el cúmulo de derechos fundamentales que tiene todo ser humano al desarrollo integral y que, en este caso, se refleja inclusive a nivel de Pactos Internacionales como el Pacto de San José, que en su artículo 7, inciso 7) desarrolla lo referente a los derechos a la libertad personal estableciendo que nadie puede ser sometido a prisión por deudas, excepto en el caso de la deuda alimentaria. Es entonces permisible en nuestra legislación establecer restricciones al ejercicio de alguno de los derechos fundamentales para el ciudadano que se encuentre dentro de las obligaciones dichas. (Acción de Inconstitucionalidad del Art. 26 de la Ley de Pensiones Alimenticias, 1990, p. 5)

Bajo esta premisa, es fácil concluir que el Derecho de Alimentos es un Derecho Humano que protege la vida en razón al vínculo familiar que existe entre las partes, por lo tanto, su vulneración agrede directamente el derecho personal, cuyo fin primordial es solventar las necesidades de todo tipo del acreedor alimentario, he aquí la importancia imperativa de cumplir con la normativa establecida para el efecto acompañados de los mecanismos congruentes para la aplicación de la Ley.

Con los antecedentes expuestos dejo aclaradas a *grosso modo* las vías generales a la que los acreedores alimentarios o sus representantes legales pueden acudir con el fin de exigir alimentos al obligado domiciliado en el exterior, pero principalmente siento las razones por las cuales las mismas son ineficaces.

Entre los principales problemas tenemos: falta de una guía práctica y/o procedimiento que establezca con claridad las funciones de la oficina especializada con calidad de órgano rector que funja las atribuciones de autoridad remitente para realizar la tramitación de la prestación de alimentos en el exterior en función a la COAE, falta de realización material de la prestación de alimentos cuando el obligado vive fuera del país a pesar de contar con sentencias en firme dictadas en territorio nacional, falta de exigencia dentro del sistema judicial ecuatoriano para la ejecución de la pensión alimenticia cuando el obligado vive fuera del país ya que no existe un seguimiento o control de las causas que versan sobre la materia del presente ensayo académico; causando así una inasistencia alimentaria y un grave perjuicio contra el menor como acreedor de la obligación, por último falta de información que tienen los acreedores de las pensiones de alimentos para reclamar la prestación de alimentos interponiendo el interés superior del niño, ante cualquier situación y desconocimiento de las acciones a seguir por parte de algunos profesionales del derecho.

Por tanto, el problema jurídico se resume en la siguiente pregunta: ¿Cómo se puede efectivizar los mecanismos procesales que existen para la tramitación de alimentos en el exterior?

1. CAPITULO I. Naturaleza jurídica del derecho de alimentos en el Ecuador

1.1 Base Jurídica del Derecho de Alimentos en el Ecuador

El Derecho de Alimentos, en sentido amplio, puede definirse como el derecho que tienen determinadas personas denominadas alimentarios en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas llamadas alimentantes, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de ley, a voluntad de las partes o la unilateral de un tercero (Vonadovic, 1994, p. 10); sin embargo, tal como menciona (Simon, 2010, p. 5) dentro de la legislación ecuatoriana no existe una definición o límite acerca de lo que constituye dentro del derecho de alimentos la pensión alimenticia, dando amplitud a su aplicación y enunciación, lo cual denota evidentemente que el derecho de alimentos constituye un derecho humano básico como ya lo había mencionado, cuyo fin es proteger la vida del alimentario, en virtud a este precepto se deriva su enorme importancia.

Es importante recalcar, que bajo ningún concepto se debe confundir o interpretar como similares el derecho de alimentos y la pensión alimenticia, siendo el primero el derecho de exigir alimentos en razón a una relación parento-filial y otros requisitos de procedencia; y la segunda es la compensación monetaria dada en virtud al derecho del acreedor; es decir, la obligación a la prestación. (Melich, 2003, p. 5).

El Derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir una pensión alimenticia en el caso de que los padres se encuentren separados por cualquier situación o aun cuando no lo estén, se encuentra contemplado dentro de diversos marcos legales existentes a nivel nacional e internacional y este ha sido entendido de forma tácita que debe ser retribuido en dinero incluso para facilitar la proporción y cuantificación de la obligación y de ser el caso este mecanismo ayuda a una adecuada emisión de una liquidación, lo cual a mi parecer es la forma más factible de la compensación, en concordancia con lo indicado por (Solar, 1994,

p. 467) quien menciona que la forma más fácil de determinar la cuantía de la obligación y de hacer ejecutivo su pago, como deuda líquida e inmediatamente exigibles es fijándola en cantidades monetarias, inclusive corresponde a una garantía doble tanto para el alimentario como para el alimentante.

En el caso del Ecuador la base jurídica se localiza en primera instancia en la Constitución de la República (CRE), formulada en el año 2008 por la Asamblea Nacional Constituyente. Así, en el Capítulo I, sobre los principios fundamentales, específicamente en el Art. 3, núm. 1, se menciona que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra crear los medios necesarios a fin de que todos los ciudadanos puedan acceder a derechos como la educación, seguridad, salud, agua y alimentación.

De igual manera en el Capítulo tercero, Art. 35, concerniente a los Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria se menciona que los niños y niñas recibirán atención prioritaria en los ámbitos público y privado, haciendo referencia a la importancia de garantizar que crezcan en un ambiente que respete el cumplimiento y ejercicio de sus derechos fundamentales.

Continuando con la base jurídica manifestada en la Constitución del Ecuador en la sección quinta que trata sobre los niños, niñas y adolescentes, en el Art. 44 se menciona textualmente lo siguiente:

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

A través de la implementación de este artículo, los legisladores procuran que los niños y niñas crezcan en un ambiente que les permita satisfacer sus necesidades de tal manera que se desarrollen física, emocional e intelectualmente. Es deber del Estado garantizar la creación de políticas intersectoriales, reglamentos internos o cualquier tipo de normativa enfocada a desarrollar los medios que faciliten a los infantes acceder a los beneficios que la legislación les provee, ya que los alimentarios son titulares de todas las garantías establecidas en la Constitución para protegerse, individual o colectivamente, de las omisiones o acciones que amenacen o vulneren sus derechos. (Campaña, 2010, p. 457)

Toda la normativa que hemos descrito, claramente nos indica la relevancia que tiene los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, independientemente de la relación que exista entre los padres del niño, niña o adolescente o de cualquier otra circunstancia por la que atraviesen. El Estado velará para que cada uno cumpla sus responsabilidades parentales en el acatamiento de los derechos fundamentales y las leyes vigentes en el Ecuador. Sin embargo, más allá de una obligación, la protección a niñas, niños y adolescentes debe ser contemplado como un deber social. (Pasara, 2010, p. 660)

Para conocimiento general, algunas disposiciones referentes al derecho de alimentos también se encuentra en el CC, específicamente en el Art. 349 se formula que los alimentos son innegables para el conyugue, hijos y hermanos. Según esta normativa los alimentos se dividen en dos grupos: congruos, aquellos que permiten a la personas sobrevivir según sus condiciones socioeconómicas; y alimentos necesarios son los que permiten la supervivencia y preservación de la vida. (Código Civil Ecuatoriano, 2005, Art. 351), a mi consideración la división realizada en el cuerpo normativo es totalmente obsoleta en la actualidad, ya que la misma correspondía a tiempos pretéritos en donde los hijos legítimos, gozaban de mejor derecho que los llamados naturales o extramatrimoniales, correspondiéndole a los primeros los alimentos congruos y a los segundos los necesarios, al no ser contenido del presente ensayo académico no abordaré el tema a fondo, únicamente plantearé la duda en los lectores.

Continuando con la base jurídica, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), contempla en el Título V del Derecho de Alimentos, Art. 2 lo siguiente.

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

En el Art. 3 de este mismo cuerpo normativo se menciona que es un derecho intransferible, intransmisible, irrenunciable e imprescriptible, inembargable y no rembolsable salvo en algunos casos expresamente señalados en la ley.

En este punto, es importante precisar quiénes son los acreedores de los derechos mencionados en párrafos anteriores, así el Art. innumerado 4 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del CONA menciona los titulares del derecho de alimentos: I) Niños, niñas y adolescentes a excepción de aquellos que de forma voluntaria se hayan emancipado y cuenten con los recursos suficientes para vivir de manera digna. II) Las personas de hasta 21 años de edad que se encuentren estudiando y por esta circunstancia no puedan dedicarse a una actividad que les genere ingresos económicos para su subsistencia. III) Las personas que tengan algún tipo de discapacidad sea físico mental y esto no les permita encontrar los

medios económicos para sobrevivir, estos deben estar reconocidos por el CONADIS o cualquier otra institución de salud.

Por otro lado, en primera instancia corresponde al padre o a la madre que no tiene la patria de potestad, prestar los alimentos, sin embargo, la manutención y cuidado es responsabilidad compartida entre los progenitores, el cuidado diario que proporciona el progenitor/a en favor de su hijo/a, constituye la corresponsabilidad que determina la ley, siendo que a la otra parte le correspondería la aportación en dinero. (Rosa, 2012, P. 88)

En el ámbito internacional, tenemos también a los Tratados y Convenios Internacionales que precautelan el Derecho de Alimentos, tales como son: Declaración de los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, Convención Americana sobre Obligaciones Alimentarias, por nombrar algunos.

Como se indica, la legislación vigente que versa sobre la referida materia es amplia y prevé los casos en los cuales será imprescindible respetar el derecho de las personas a hacer válido el derecho de alimentos, tal como plantea (Ambrosio 2012, p. 3), este nace a raíz de la relación parento-filial y tiene asociación directa con derechos fundamentales como el acceso a una vida digna. Sin embargo, no se puede invisibilizar que este es un deber que requiere del trabajo conjunto entre el Estado, la familia y la sociedad en general, esta unión tripartita dará seguridad y garantía al momento de la materialización de los derechos del alimentario.

Con lo descrito, podemos denotar el reconocimiento a la alimentación como un derecho de todos y todas, sin embargo, haciéndose hincapié en la necesidad de instituir los mecanismos idóneos que permitan a las poblaciones vulnerables o menos favorecidas darles la oportunidad de un efectivo acceso a la justicia, para que lo contemplado en la normativa interna y en los convenios internacionales no se convierta en letra muerta.

El Derecho de Alimentos está vinculado a los principios fundamentales contemplados en la CRE y los Tratados Internacionales tales como la vida y la dignidad, razón por la cual no puede ser negado en ninguna circunstancia, mucho menos omitido, siendo la inacción de innegable responsabilidad estatal.

Como hemos podido evidenciar en los acápites anteriores, el Derecho de Alimentos en el Ecuador se encuentra fundamentado jurídicamente en diferentes marcos legales, leyes, normativas, reglamentos y tratados internacionales enfocados en propiciar garantías esenciales para que los niños, niñas y adolescentes puedan crecer y desarrollarse de manera integral en pleno goce de sus derechos; el problema no se encuentra en la falta de normativa, ni de órganos estatales ejecutores, sino en la carencia de un complemento rector de tipo práctico para sustanciar el Derecho de Alimentos en el Extranjero.

1.2 La Pensión de Alimentos y el Carácter de Obligatorio en el Ecuador

De acuerdo a lo mencionado por (Cabrera, 2017, p.14), el Derecho de Alimentos es el derecho-deber para exigir o prestar alimentos. La prestación de alimentos constituye una obligación alimenticia de primera clase, fundamentada en la relación parento- filial que se obtiene del derecho a la vida; el interponer el carácter de obligatorio representa el aval de los acreedores a obtener el derecho, es así, que (Cerdeña, 2005, p. 20) expresa que renunciar al derecho de pedir alimentos o disponer de él significa o puede significar, en definitiva, abdicar o desprenderse de lo necesario para vivir, notoriamente sería desasir de algo vital, lo cual lo hace ineludible.

La Sociedad y el Estado tienen el interés, pero sobre todo la responsabilidad de proveer a todos los ciudadanos los medios y cuidados suficientes para asegurar un desarrollo óptimo sobre todo cuando se encuentran en las fases iniciales de su formación y no poseen la capacidad suficiente para proveerse de alimentos, vestuario, cuidado, educación, salud.

En relación con los antes mencionado, (Chaparro, 2015, p. 17) explica que la pensión alimenticia es un tipo de aporte económico obligatorio de responsabilidad del padre que no posee la custodia del infante, direccionado a la manutención y satisfacción de las necesidades educativas, alimentarias, de salud, entre otras. Se basa en el derecho fundamental que todas las personas poseen de acceder a los medios económicos para tener una vida digna, **sobre todo aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad** (lo subrayado en negrilla me corresponde), entendiéndose como vida digna cualquier parvedad de tipo primario del alimentario e inclusive las de tipo tecnológico; en razón a la globalización, la tecnología es una herramienta de primera necesidad.

Bajo lo establecido comparto la necesidad de establecer el carácter de obligatorio el pago de la prestación alimenticia, como indica (Borda, 1975, p. 428) nadie se compromete a pagar alimentos que la ley no le exige, si bien es cierto no podemos generalizar esta afirmación, ya que hay padres que lo realizan de forma voluntaria y responsable, **lamentablemente es de conocimiento público que es un grupo reducido los que obedecen esta buena práctica** (lo subrayado en negrilla me corresponde).

En este sentido el CONA en el Art. 5, del título V sobre el Derecho a Alimentos, formula que son los padres quienes tienen la obligación alimentaria para con sus hijos incluso en situaciones en las que exista la suspensión de la patria potestad; se asume como una responsabilidad a cumplir para garantizar el adecuado desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, es importante recalcar que la prestación debe obedecer a las carestías del alimentado tal como lo menciona (Pasara, 2010, p. 660), la necesidad del alimentario se encuentra por encima de las necesidades del alimentante, en virtud a la vulnerabilidad de el primero; bajo este contexto y en pro de equidad, en el Ecuador existe un control a la prestación alimenticia mediante una tabla de valores a pagar por concepto de pensión alimenticia de acuerdo a los ingresos del alimentante, emitida por el Ente Rector del Bienestar Social.

Como hemos podido observar, la obligatoriedad de la pensión alimenticia se encuentra sustentada en el Derecho Civil, en este ámbito se crean las normativas y leyes necesarias para asegurar que la alimentación, vestido, educación, etc. de los niños, niñas y adolescentes, e incluso de los adultos hasta 21 años que se encuentren estudiando en cualquiera de los niveles de instrucción y/o de las personas con capacidades especiales acreditadas por el CONADIS sea garantizada; es así que la pensión alimenticia constituye un derecho para los acreedores y una obligación para los deudores.

Por su parte, el Art. 8 del CONA formula que la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda; una vez que se interponga una demanda de pensión de alimentos el Juez tiene la atribución de fijar una pensión provisional en relación a la tabla fijada actualmente por el MIES; desde dicho momento procesal el demandante está obligado a cancelar el rubro por pensión alimenticia. Una vez resuelta la demanda se fijará un monto en consideración a los ingresos y recursos que el demandado posee como ya lo había mencionado. Es importante tomar en cuenta que, en caso de existir un acuerdo por fuera de la ley entre los involucrados, el monto de la pensión no puede ser menor al definido por el Organismo competente y que además el acuerdo voluntario o conciliación entre las partes indiscutiblemente surte obligaciones para con los acreedores alimentarios.

Finalmente, el Art. 30 del CONA menciona que la prestación de alimentos adquiere la característica de obligación privilegiada, se contempla como de primera clase, superando a cualquier otro tipo de obligación que el alimentante pudiera haber adquirido. Así, dentro de la legislación ecuatoriana se crean los preceptos necesarios para que los niños y niñas tengan la atención especializada que desde el Estado se formula en el Art, 175 de la CRE como garantía en la protección de sus derechos.

En relación a lo mencionado (Holguín, 1985, p. 376) alude que las normas sobre alimentos son especiales y por lo mismo prevalecen sobre otras disposiciones

de índole más genérica; además de la normativa citada, que es bastante extensa y se encuentra distribuida en varios cuerpos normativos, es importante que la misma sea útil y práctica para la tutela efectiva de los derechos; pues si bien es cierto conocemos lo estipulado en la normativa, pero si no es aplicable, el mero conocimiento es efímero.

El Derecho de Alimentos al ser un derecho fundamental debe ser exigido tanto a nivel nacional como internacional con las garantías necesarias establecidas en la CRE y en los Convenios Internacionales ratificados por el Ecuador, priorizado en el principio de interés superior del niño, mediante mecanismos procesales idóneos y acceso efectivo a la justicia, lo cual en la actualidad son procesos incompletos, ineficaces e insuficientes.

Al respecto (Quiroz, 2009, p. 47) indica que la coercibilidad y la efectividad de la fijación y cobro de una cuota alimentaria se ven limitadas cuando el deudor se establece en otro país, esto representa una jurisdicción territorial diferente a la del peticionario de la pensión alimenticia, y que como consecuencia, consagra normas jurídicas diferentes a las que rigen en el país que el peticionario habita, esta limitación es justamente el problema esencial a la pretensión alimentaria en el extranjero, por lo cual para subsanar lo mencionado se han suscrito y ratificado Convenios Internacionales, siendo así el principal la COAE (Convención de la cual el Ecuador es parte), convirtiéndose en una herramienta de fácil tramitación si los países suscriptores cuentan con las instituciones y procedimientos pertinentes establecidos en dicho documento.

1.3 Garantías Constitucionales referentes al Derecho de Alimentos en el Ecuador

De acuerdo a lo mencionado por (Ávila, 2010, p.78) las garantías constitucionales son los medios establecidos en la Constitución, a través de los cuales se previenen la vulneración de los derechos formulados en la norma suprema, se trata de mecanismos que brindan las seguridades correspondientes

para el adecuado cumplimiento y ejercicio de los derechos. En el Ecuador, los legisladores al elaborar la CRE en el año 2008, se percataron de formular las garantías necesarias sobre la ejecución de los derechos fundamentales, tal como lo establece el Art. 84 del referido cuerpo legislativo.

En consecuencia, ninguna ley puede estar por sobre los derechos y garantías que la CRE dicta para todos los ciudadanos y sobre todo para aquellos categorizados dentro de la atención prioritaria. Al ser los niños, niñas y adolescentes los principales beneficiarios del derecho a recibir alimentos, con todo lo que esto implica, la Constitución conjuntamente con normativa de menor jerarquía como el CONA, el CC, entre otros, se enfoca en crear los medios para evitar que exista algún tipo de vulneración o incumplimiento.

Al respecto (Pin, Maldonado, & Carvajal, 2013, p. 10) explican que el Estado ha colocado en la familia la principal responsabilidad de proveer alimentos a los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, es importante tomar en cuenta que su cumplimiento requiere de un trabajo conjunto entre los Organismos Estatales, la Sociedad y el Núcleo Familiar. La seguridad alimentaria de niños y niñas no puede ser la obligación de solo ciertos actores, es un compromiso que se asume desde la legislación y la puesta en marcha de las diferentes acciones y programas.

En este sentido el Art. 11 de la Constitución del Ecuador señala que el ejercicio de los derechos está regido por diversos principios, en el caso de este estudio es importante tomar en cuenta que todas las personas son iguales y poseen los mismos derechos y oportunidades y que los niños, niñas y adolescentes son un grupo de atención prioritaria a nivel mundial, por lo cual las obligaciones a su favor prevalecen sobre otras, como lo he mencionado con anterioridad. De igual manera se formula que es el Estado quien tomará las medidas que considere necesarias para que todos puedan acceder en condición de igualdad al ejercicio de sus derechos fundamentales, sobre todo aquellos que se encuentran en condiciones de extenuación.

Tal como se mencionó en apartados anteriores, dentro de la Constitución se explica que los niños, niñas y adolescentes son considerados como sujetos de atención prioritaria (Art.35). En concordancia, con el Art.44 se formula que el trabajo conjunto de las Entidades Estatales, la Sociedad y la Familia serán el soporte principal para que crezcan en un ambiente de respeto y atención hacia sus necesidades alimenticias, educativas y afectivas; como se puede apreciar la alimentación dentro de la CRE es vista desde un enfoque integral en el que se considera fundamental asegurar un bienestar total que trascienda el ámbito físico y que aporte significativamente al desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en todos los diferentes ámbitos de su vida, lo que se busca es evitar que alguno de los padres se desentienda de los deberes que le corresponden y al mismo tiempo que haga valer sus derechos siendo partícipe del crecimiento y desarrollo de sus hijos, dando las garantías necesarias a ambas partes. (Suarez, 2006, p. 22)

Sobre el tema de las pensiones alimenticias en el Art. 66 de la CRE se señala que una de las medidas para garantizar el derecho a la alimentación de los niños, niñas y adolescentes, es que los padres o madres de familia que adeuden dos o más meses pueden ser privados de su libertad hasta que cancelen el monto tomando al derecho penal como subsidiario del derecho civil, esto debido a la importancia que acarrea la obligación alimentaria. Tras varias inconsistencias legales la CCE mediante sentencia No. 012-17-SIN-CC (Corte Constitucional del Ecuador, 2017) modificó la figura de apremio dentro de las pensiones alimenticias, por lo cual en la actualidad el Juez tiene la obligación de conocer las características de cada caso para definir la manera en que se debe cumplir con este mandato, debido a que no todos los alimentantes atraviesan por las mismas circunstancias. Las acciones tomadas en contra del alimentante se realizarán dentro del marco del respeto al debido proceso, como ya lo mencione en líneas anteriores.

Los deudores de pensiones alimenticias, pierden parte de sus derechos políticos al recaer en mora, es así que en la CRE en el Art. 113, se estipula que si una

persona se encuentra en mora por concepto de pensiones alimenticias no podrá postularse para ningún caso de elección popular; además debido a la obligatoriedad del derecho alimentario en el Art. 328, se define el carácter justo de los salarios para que los ciudadanos puedan al menos suplir sus necesidades básicas y las de sus familias; el cual indica que los únicos casos en los que se autoriza su embargo es cuando el propietario sea deudor de alimentos. (Cabrera, 2017, p. 72)

Finalmente, la principal garantía constitucional en la que se ampara el Derecho de Alimentos para los niños, niñas y adolescentes, es el interés superior del niño, es decir el conjunto de mecanismos, instrumentos y medios utilizados para garantizar que los menores participen de procesos en los cuales puedan desarrollarse de manera integral y segura con la atención y cuidado del Estado, su familia y la sociedad, siendo este el principio madre que encamina los derechos de los infantes en todas sus etapas, lo cual constituye un principio jurídico interpretativo fundamental, en pro de los infantes. (Torrecuadrada, 2016, p. 5)

1.3.1 Interpretación del Principio de Interés Superior del Niño

El interés superior del niño es un principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos en los que ellos se vean involucrados los niños, niñas y adolescentes (López, 2015, p. 53), otorga a los infantes el derecho de ser tratados con prioridad en los casos en el que se vulnere su seguridad o el cumplimiento de sus derechos.

Se encuentra claramente estipulado en el Art. 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y Niñas, específicamente en el núm. 1:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración

primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Convención sobre los Derechos del Niño, 2006).

Los países que forman parte de la convención asumen el compromiso de desarrollar los medios y mecanismos necesarios para que las niñas, niños y adolescentes alcancen un bienestar integral. Para el cumplimiento de este principio se promueve el reconocimiento de los deberes y derechos que los padres tienen para con sus hijos, además, desde la parte estatal se promulga la creación de leyes y normativas que ayuden a garantizar que los menores puedan acceder a los bienes, servicios, atenciones y cuidados que les aseguren un óptimo crecimiento; sin embargo, nada de esto tiene sentido si en la cotidianidad el irrestricto sentido de la ley no tiene eficacia; si no existen mecanismos y reglamentos que guíen la practicidad de lo normado.

Al respecto (Cillero, 2013, p. 10), plantea la existencia de una relación estrecha entre la formulación del interés superior del niño y el reconocimiento de los derechos fundamentales por parte de los Estados. En este sentido se le reconoce características de garantía, amplitud, interpretación y orientación debido a que permite a las instituciones estatales, sociales y familiares actuar desde un enfoque integral para asegurar que la infancia reciba el tratamiento adecuado en cada una de las causas o escenarios en los que se debata sobre su bienestar.

En el Ecuador, dentro de la CRE, específicamente en el Art. 44, se aborda el principio de interés superior del niño de la siguiente manera:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su

intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales.

Por tanto, el principio del interés superior del niño, busca que las Autoridades Estatales prioricen la atención de la niñez y adolescencia realizando una interpretación total de sus derechos con una directriz a la protección y tutela efectiva de los mismos, tanto en el derecho interno como en el derecho internacional. (Torrecuadrada, 2016, P. 2)

El Estado y la familia deben trabajar de manera conjunta priorizando las necesidades y requerimientos de los menores dentro de cada uno de los espacios en los que participen, para esto los Organismos Estatales poseen los recursos y la potestad de crear normativas que permitan tomar acciones para el cumplimiento eficaz de los derechos e intervenir en los casos en los que no se realice una correcta atención, además de organizar la estructura estatal a fin de contar con órganos competentes, de control y seguimiento para garantizar el cumplimiento de los derechos.

De acuerdo a lo indicado por (Ravetllat, 2012, p. 90), se establece que el principio de interés superior del niño, coloca a la infancia en la médula de procesos como la atención, protección, provisión y promoción de derechos. Es una característica del derecho aplicable en los actos o procesos de los que formen parte los menores; es decir, de todas las resoluciones posibles dentro de un caso en el que se encuentren involucrados, el Juez tiene el deber y la responsabilidad de dictaminar aquella que mejor preserve los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Dentro del CONA, respecto al interés superior del niño, en su Art. 11 establece lo siguiente:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

Por medio de la aplicación de este artículo se instituye que las diferentes instituciones del Estado actúen de tal manera que la infancia se encuentre debidamente protegida sin que exista la menor posibilidad de perjudicar el ejercicio de sus derechos, en cualquier ámbito.

Además el principio del interés superior del niño, busca el establecimiento de nuevas formas de relación entre los niños, niñas y adolescentes con la población adulta siendo el garante del pleno cumplimiento de las normativas y reglamentos nacionales o internacionales formulados para este fin. (Torrecuadrada, 2016, P. 8)

Todo lo mencionado, denota en que el interés superior del niño es un principio constitucional interpretativo a favor de los infantes de múltiple funcionalidad, por lo cual desde esa perspectiva se lo debe ejecutar en los procesos judiciales a lo largo de su tramitación; en este sentido, es menester señalar que la ejecución de este principio debe respetar en todas sus etapas el derecho al debido proceso, a pesar de su amplia ejecución; la CCE al respecto ha señalado lo siguiente:

El debido proceso constituye un mínimo de presupuestos y condiciones que deben ser observados y fielmente cumplidos durante la tramitación de un procedimiento, para así asegurar las condiciones mínimas para la defensa y seguridad jurídica de las partes durante todo el transcurso del proceso hasta la obtención de una decisión adecuadamente motivada y fundada en derecho. La Corte Constitucional, de modo expreso, ha señalado en fallos anteriores que “el debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales (Sentencia 31-15-SEP-CC, 2015).

Bajo este precepto, es trascendental tomar en cuenta que el interés superior del niño no puede violar el derecho al debido proceso, tal como lo indica (Yanes, 2016, p. 45), nadie puede ser privado de ningún derecho a pretexto de la protección de otro, sin que exista un motivo suficiente y debidamente justificado para sacrificar ese otro derecho.

Por otro lado, el acatamiento del principio del interés superior del niño se da cuando existe un correcto equilibrio entre los deberes y los derechos del menor. Es por esto que el Art. 12 del CONA menciona que los derechos de los niños gozan de prioridad absoluta, la legislación les otorga un trato preferente bajo el respeto al debido proceso, atendiendo el mandato constitucional mencionado en los Art. 35 y Art. 175 respecto a la atención prioritaria y la administración de justicia especializada.

Por su parte, (Paredes, 2017, p. 70) explica que el interés superior del niño debe ser entendido a partir de una visión global, que es un mecanismo creado con la finalidad de que los menores puedan cumplir de manera integral sobre el ejercicio de sus derechos, sus acciones, obligaciones y deberes.

Por esta razón tanto las Autoridades Administrativas como Judiciales, así como también, las Instituciones Públicas y/o Privadas están llamadas a enmarcar sus acciones dentro de los esquemas formulados en los Art. 44 de la CRE y 11 del CONA, ya descritos con anterioridad cuya enmarcación constituye el respeto al interés superior del niño en todas las etapas donde intervengan niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, es importante considerar que el interés superior del niño involucra el derecho del menor a participar de los procesos necesarios para su desarrollo, a tener la libertad de expresarse, a acceder a servicios de salud, educación, alimentación y sobre todo a crecer en un ambiente socialmente equilibrado que los convierta en actores activos de la transformación y el cambio social; en este sentido y refiriéndonos al tema que nos ocupa el Derecho de Alimentos está coaligado al principio del interés superior del niño para sus efectos jurídicos y prácticos.

2. CAPITULO II. Mecanismos Procesales para la Obtención Alimentos en el Extranjero

2.1 Formas de Tramitar el Derecho de Alimentos Requeridos al Extranjero en el Ecuador

El Derecho de Alimentos es consustancial a la vida, siendo responsabilidad de los padres y madres garantizar que sus hijos puedan acceder a una alimentación saludable y equilibrada, que les permita crecer y desarrollarse de manera integral (Albán, 2006, p. 167). En caso de que uno de los padres no cumpla con esta obligación, en el Ecuador existe la posibilidad de obligar al alimentante a pagar un monto económico como pensión alimenticia, valor que es establecido por un Juez, sin embargo, existen casos en los que él o la responsable de garantizar el Derecho de Alimentos se encuentra fuera del País; al respecto, existen mecanismos judiciales y administrativos para solicitar el cumplimiento de esta obligación, los cuales enunciare a continuación.

1. Vía Administrativa: Por intermedio del MIES aplicando principalmente la Convención para la Obtención de Alimentos en el Extranjero y demás Convenios en materia de Derechos Humanos, ratificados por el Ecuador, con la ayuda de Instituciones adyacentes.
2. Vía Judicial: Realizando el trámite judicial en las Unidades de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en virtud a la competencia concurrente de los Jueces especializados.

2.2 Aplicación de la Convención para la Obtención de Alimentos en el Extranjero

Para facilitar la circulación de los instrumentos dentro de la COAE, se establece un sistema centralizado: Autoridades Remitentes (judiciales o administrativas) e Instituciones Intermediarias (públicas o privadas). La Convención es amplia y abarca todo tipo de causal alimentaria. (Perugini, 2015, pag. 15)

El Art. 1 de la COAE señala que el objetivo de esta es facilitar que los demandantes cuyos progenitores se encuentren en otro país, puedan acceder a este Derecho. El proceso se realizará por medio de la participación de Autoridades Remitentes, las cuales son Entes Judiciales o Administrativos encargados de recibir las solicitudes de obtención de alimentos en el extranjero y enviarlas a la Institución Intermediaria del Estado parte donde se encuentra el alimentante, las cuales son Instituciones Públicas o Privadas encargadas de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento del pago de alimentos para su posterior notificación a las Autoridades Remitentes del Estado solicitante; esto en el marco del respeto al Derecho Internacional.

Es importante mencionar que este Convenio establece que el derecho aplicable a las obligaciones alimenticias se regulará en el orden que a juicio de la autoridad competente resulte más favorable al interés del acreedor, ya sea el ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o residencia habitual del acreedor y, en segundo

lugar, el del deudor. (Convención Para la Obtención de Alimentos en el Extranjero, 1956, Art. 6 inc. 6); sin embargo, para lo referente a la cuantía, forma de pago, reducción y aumento de la prestación alimenticia se sujetará a las disposiciones del país donde se encuentre el alimentante al ser disposiciones de orden público internacional. (Código de Derecho Internacional Privado, 1960, Art. 68)

En este contexto, es significativo recalcar que la protección brindada por el Derecho Internacional Privado a través del instrumento de la cooperación, se acrecienta en la transmitida a las personas incapaces. La vulnerabilidad o imposibilidad de manejo propio de la persona la torna dependiente de otras. Pese a ello, se procura otorgar a éste nutrido colectivo jurídico de suficiente especificidad e independencia. Pero lo delicado del estatuto personal y considerablemente de mayor cuidado si se trata de niños, es ponderar la rigidez así como la flexibilidad de los principios que se preestablecen como rectores. (Rafallini, 2011, pag. 9)

La COAE, está enfocada a promover el cumplimiento de las obligaciones de los alimentantes, respecto a sus hijos dentro del derecho fundamental del acceso a alimentos. La creación de este Instrumento Internacional ayuda a que la ubicación territorial no sea un impedimento para que los menores o las personas contempladas en las leyes de cada país puedan solicitar el cumplimiento de este deber a los responsables directos, generalmente se trata de los padres y madres, sin embargo, para que las convenciones sean aplicadas es necesario un Organismo rector que mantenga procedimientos prácticos para efectuar las diligencias pertinentes y brindar servicios de asesoría en el caso de deudores alimenticios domiciliados en el exterior, incluso doctrinariamente la prestación de alimentos es clasificada como una obligación "ex lege" en donde se imprime un sistema de solución del derecho aplicable basado en la "lex causae" la cual es aplicable de acuerdo con el derecho civil declarado aplicable por el punto de conexión de la norma indirecta de cuyo tipo legal se trate. (Echegaray, 2015,

pag. 4), lo cual versa sobre un marco de protección, celeridad y seguridad jurídica en temas de alimentos en el exterior.

Existen dos eventos derivados de la aplicación de esta Convención; el primero, cuando el acreedor alimentario plantea una demanda para solicitar alimentos en el extranjero, y el segundo cuando se solicita una liquidación de las obligaciones pendientes de pago de un proceso de alimentos tramitado localmente y del cual se dictó una sentencia, ambas acciones deben ser realizadas a través de la Autoridad Remitente, el procedimiento de las mismas lo explicaré en párrafos siguientes.

El extinto CNNA, era el Órgano rector encargado de aplicar el Convenio, siendo su participación esencial dentro del mismo ya que desarrollaba la función de Autoridad Remitente, sin embargo en la actualidad a partir de la LOCNI, en cuya parte pertinente indica: sustitúyase la frase “Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia” por “Ministerio Encargado de los Asuntos de Inclusión Económica y Social” (Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, 2014), deja vacíos muy grandes derivados de la protección a los niños, niñas y adolescentes, entre los cuales se encuentra el Derecho a solicitar alimentos cuando el obligado vive en el extranjero, ya que a pesar de tener la facultad para tramitar estas solicitudes, no cuenta con procesos instrumentados para sustanciar las causas.

En las oficinas del MIES, a la fecha de elaboración de este trabajo, no existe una unidad que ejecute y de seguimiento a las personas que requieren solicitar alimentos cuando el obligado vive en el extranjero, realicé una investigación in situ y pude constatar que hoy en día ni siquiera tienen formularios que amparen por lo menos la iniciación de algún tipo de trámite para estos casos o algún reglamento o procedimiento que garantice las funciones de autoridad remitente que debería cumplir el órgano estatal, al respecto de los formularios me indicaron que los mismos se encuentran en un proceso de “mejora” por lo cual no cuentan con ellos.

Es preciso señalar que la Secretaría de Derechos Humanos, es la Autoridad Central del Estado Ecuatoriano; una de las principales atribuciones de la misma, es promover la colaboración entre Autoridades Competentes para el cumplimiento de Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, por lo cual en el tema que nos ocupa, dicha Entidad brinda asesoría legal gratuita bajo la dependencia denominada Dirección de Relación con la Ciudadanía indicando sobre los Organismos competentes para atender peticiones y las acciones legales con las que cuenta para resolver litigios, sin embargo; considero importante resaltar que el equipo jurídico de la Secretaría brinda asesoría jurídica, más no un patrocinio para iniciar o continuar procesos ante Órganos Jurisdiccionales o Administrativos; en este sentido, el MIES debe ser el complemento ejecutor de los temas referentes a la obtención de alimentos en el extranjero, actuando bajo la figura de Autoridad Remitente, de acuerdo a la COAE.

La Autoridad Remitente es la encargada de la remisión de documentación a la Institución Intermediaria en el extranjero del Estado parte de la Convención a fin de sustanciar el trámite de alimentos, además del seguimiento de los casos (Perugini, 2015, pag. 16). A falta de una adecuada instrumentación del MIES como Órgano Rector de la protección a la niñez y adolescencia, los acreedores de las pensiones alimenticias cuando el obligado vive en el exterior quedan en total indefensión frente a esta problemática estructural.

La falta de procedimiento que promueva, vele y de seguimiento a la prestación de alimentos provenientes de alimentantes domiciliados en el exterior, acarrea la nula aplicabilidad de la normativa interna y la legislación internacional suscrita por el Ecuador, lo cual no radica en la falta de atribuciones sino en una falta de instrumentación adecuada para la aplicación de la normativa; lo cual origina dificultad en el acceso a la justicia para materializar el derecho alimentario cuando el obligado vive en el exterior.

Es importante mencionar que, si se quisiera buscar alternativas para subsanar este vacío estructural, por ejemplo, con un exequatur o un exhorto previsto en la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, sería totalmente precario, ya que al tratar de canalizar este procedimiento por medio del MRE, la autoridad rectora de este ente indica que:

“En el caso de la ejecución de las sentencias de Pensión Alimenticia, la competencia radica en el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en aplicación a la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero”

Información expresamente escrita en la página oficial del Ente Público <https://www.cancilleria.gob.ec/exequatur-definicion/>, (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2018) es decir, nuevamente caemos en un abismo de competencias asignadas a un Órgano inexistente en la actualidad, lo cual genera vulneración total a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Se comprende entonces que la existencia de Tratados y Convenios Internacionales no garantiza que los menores puedan acceder al pleno ejercicio de este Derecho fundamental, ya que es necesario un Organismo especializado que vele por adecuado desempeño de los descrito y acordado por los países parte de los convenios, y que además cuente con los mecanismos prácticos para ejecutar lo convenido; de esta premisa se deriva la propuesta del presente ensayo académico.

En relación a esto, (Serrano, 2015, p. 26) manifiesta que los trámites de solicitud de alimentos en el exterior deberán cumplir con los requisitos señalados en el país de origen (en algunos casos) y en el país en el que se solicita la demanda. El hecho de que el alimentante viva en un país distinto al de la persona sobre la cual tiene esta obligación no impide que esta pueda ser viabilizada en función a la existencia y aplicación de los Tratados Internacionales suscritos; sin embargo, es responsabilidad del Estado parte ejecutar mecanismos para la aplicabilidad de la normativa internacional ratificada.

Cabe señalar que a pesar de que la legislación nacional e internacional está enfocada en dar a conocer las normativas que facilitan el acceso a un Derecho, esto no es garantía suficiente de su aplicabilidad. En el Ecuador, como lo he manifestado en múltiples ocasiones, la ausencia total de reglamentos e instituciones que verifiquen eficazmente su desempeño hacen que los niños, niñas y adolescentes sean vulnerados por aquellos que deberían velar por su bienestar.

Lo antes mencionado contrasta con lo estipulado en el núm. 4 del Art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a la cual el Ecuador se encuentra suscrita y textualmente señala:

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado como si viven en el extranjero. En particular cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño. (Convención sobre los Derechos del Niño, 2006)

En este contexto se percibe claramente la responsabilidad Estatal que acarrea el Derecho de Alimentos, ya que el mismo implica mucho más que el acceso a una adecuada alimentación; para el jurista chileno Luis Solar, la palabra alimentos se trata de un proceso integral que abarca aspectos como vivienda, vestido, salud, educación (Solar, 1994, p. 448). Se lo asume desde un enfoque global respecto a la atención integral de las necesidades que los niños, niñas y adolescentes requieren solventar para poder desarrollarse a nivel intelectual, físico y afectivo, lo cual está estipulado dentro de la CRE como deberes primordiales del Estado. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 3)

2.3 Procedimiento y Mecanismos Procesales en la Tramitación de Alimentos en el Extranjero

2.3.1 Mecanismo Procesal para solicitar Alimentos en el Extranjero establecido en la COAE

➤ Por medio de la Autoridad Remitente:

Para tramitar alimentos en el exterior, se pueden presentar dos eventos como lo he mencionado con anterioridad, a) Solicitud de alimentos presentada por parte del acreedor a la autoridad remitente b) Presentación de liquidación de deuda de pensión alimenticia efectuada por la oficina de liquidaciones de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia para que sea ejecutada en el territorio donde se encuentra el demandado.

Referente a la solicitud de alimentos presentada directamente ante la Autoridad Remitente, los pasos a seguir son los siguientes: (Perugini, 2015, pag. 15)

De acuerdo al Art. 3 de la COAE, se debe remitir una solicitud a la autoridad remitente del Estado del demandante que contenga los siguientes requisitos:

- Datos personales del solicitante, beneficiario y del demandado, de ser posible se debe incluir la dirección domiciliaria.
- Un escrito detallado de los argumentos por los cuales se realiza la solicitud, el monto demandado por concepto de pensión alimenticia y cualquier documentación que se considere pertinente para sustentar la pretensión.
- Documentación que requiera el Estado donde se encuentre el demandado, para la tramitación de la demanda de alimentos.

Es importante mencionar que uno de los problemas que se presenta al momento de solicitar obtención de alimentos en el extranjero es de tratar de obtener la información precisa del alimentante, ya que no existe en la actualidad un

mecanismo que ayude a comprobar en qué País se encuentra domiciliado el demandado, en caso de que su salida haya sido por medios ilegales. Incluso si hubiese viajado al exterior de manera legal, este pudo haberse movilizó hacia otros Estados.

1. De acuerdo al Art. 4 de la COAE, después de recibir la solicitud la Entidad Remitente verificará que se encuentre completa de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, de ser así, se remitirá la documentación a la Institución Intermediaria del Estado parte donde se encuentre domiciliado el demandado, caso contrario solicitará que se complete.

La Convención no resuelve el problema de la Jurisdicción Internacional para entender en un juicio de alimentos, más bien se ocupa de facilitar la cooperación entre autoridades de diferentes Estados a fin de allanar la obtención de alimentos y prevé que la ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de las mismas, será la ley del Estado del demandante (ya mencionado anteriormente), inclusive el Derecho Internacional Privado de ese Estado, proporcionando seguridad jurídica y un campo específico a tratar en estos casos, facilitando y no entorpeciendo la sustentación de las causas. (Perugini, 2015, pag. 15), con la excepción de cuestiones referentes a cuantía, reducción y aumento, en la cual primará la Ley del Estado del demandado.

2. De acuerdo al Art. 6 de la COAE, la Institución Intermediaria del Estado donde se encuentra el demandado, después de recibir la documentación pertinente, realizará la citación correspondiente al demandado, además de las diligencias necesarias para obtener el pago de la pensión alimenticia.

Finalmente, concluido el procedimiento que adopte la Institución Intermediaria, para garantizar el pago de la pensión alimenticia, que inclusive puede ser la tramitación de un *exequator* o una transacción, siempre y cuando la Ley del

Estado parte donde se encuentre el demandado lo permita; el demandado debe realizar el pago o solicitar un convenio de pago.

La falta de certeza del lugar en el cual reside el demandado es una de las problemáticas más comunes. Actualmente las personas que inician este tipo de trámites se enfrentan ante circunstancias y escenarios desconocidos en los que no existe un verdadero respaldo por parte de las Instituciones que deberían tener pleno conocimiento y autoridad sobre el tratamiento de este tipo de temas, en el Ecuador, actualmente el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional (CNII) y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), son las instituciones que se encargan en base a un sistema informativo integrado de verificar el domicilio de las personas en estado de migración; sin embargo, insto en que es necesario un ente técnico especializado que tenga como objetivo principal la tramitación y ejecución del derecho de alimentos cuando el obligado vive en el extranjero, bajo parámetros de centralización de mecanismos que coaliguen la tramitación en todas sus fases, lo cual daría celeridad a los procesos.

- Presentación de liquidación de deuda de pensión alimenticia efectuada por la oficina de liquidaciones de las Unidades Judiciales de la FMNA para que sea ejecutada en el territorio donde se encuentra el demandado

En virtud al Art. 5 de la COAE, se aceptará la transmisión de sentencias y otros actos judiciales, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. El demandante podrá transmitir sentencias y otros actos judiciales en aplicación de la convención, la cual debe ser entregada a la Autoridad Remitente para que esta realice las verificaciones respectivas en función a los requisitos de forma que exija la Ley del Estado parte donde se encuentre el demandado, a fin de enviárselos a la institución intermediaria.
2. Una vez remitidos adecuadamente las sentencias o actos judiciales de los cuales se requiere reconocimiento en el extranjero, la Institución Intermediaria, en virtud del Art. 6 de la Convención, tiene la facultad de

realizar cualquier medida para obtener el pago de alimentos e inclusive proseguir una acción de alimentos y hacer cumplir cualquier sentencia o acto judicial en beneficio del demandante.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, de acuerdo al Art. 7 de la referida Convención se admitirán exhortas, a fin de obtener pruebas documentales o de otra especie, siempre y cuando la Ley del Estado parte del demandante lo permita. Con todo lo expuesto se pretende garantizar el reconocimiento de las sentencias o actos judiciales en el extranjero en pro del acreedor de alimentos, cabe recalcar que de acuerdo Art. 3 de la Convención, se establece que de ser necesario se deberá dar un poder para actuar en nombre del demandante a la Institución Intermediaria o a un tercero, lo cual genera gastos importantes para la persona solicitante; por lo cual y en virtud a las políticas internas que se manejan a nivel de entidades administrativas dentro del Ecuador sobre la gratuidad de los tramites y a la reciente creación de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dentro de los procedimientos para la obtención de alimentos en el extranjero las diligencias deben ser gratuitas o de ser el caso minimizar costos, precautelando el debido proceso y la tutela efectiva de los derechos.

El objetivo es homologar y agilizar los trámites prestando asesoría acertada en miras al cumplimiento del derecho de acceso de alimentos y el respeto al principio del interés superior del niño.

Una nota distintiva del Derecho Internacional Privado de nuestros días es el rechazo sistemático a soluciones abstractas o dogmáticas y su reemplazo por la recurrencia a la colaboración práctica y expedita entre autoridades competentes de diferentes países, que pueden lograr resultados satisfactorios en una realidad compleja mediante la vinculación directa entre jueces en acción conjunta con entes administrativos especializados. (Rapallini, 2011, p.48)

2.3.2 Mecanismo Procesal Local para solicitar Alimentos en el Extranjero

Existe la posibilidad de que el acreedor alimentario o su representante legal, demanden alimentos directamente ante las Autoridades competentes en el Estado donde se encuentra domiciliado el obligado, lo cual como lo mencione en párrafos anteriores resulta costoso para el demandante; sin embargo, de acuerdo al Art. 10 núm. 10 del COGEP también se puede realizar la demanda en territorio nacional en virtud a la competencia concurrente que se le otorga al Juez en las demandas de reclamación de alimentos; lo cual busca celeridad en el procedimiento; sin embargo, posterior a la resolución que el Juez dicte para el efecto, es necesario buscar un mecanismo de homologación, reconocimiento o ejecución de la sentencia en el extranjero; en este sentido, se podría realizar a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del MRE o de la COAE que da a la Autoridad Remitente las facultades necesarias para la realización de este proceso, de lo cual profundizaré más adelante; por lo cual es de vital importancia crear un instructivo que establezca los lineamientos para el cumplimiento de dichos mecanismos, dando seguridad jurídica a los procesos iniciados en territorio nacional, además de cumplir con los principios, garantías emanados en la Constitución y velar por los derechos de los grupos de atención prioritaria.

Es menester mencionar que la prestación de alimentos es exigible desde la activación del sistema judicial, es decir desde la presentación de la demanda, procedimiento que se adecua a lo mencionado por Antonio Vodanovic:

“Sabemos que los alimentos son necesarios para subsistir desde que nace la persona que tenga derecho a percibirlos; mas serán exigibles legalmente desde la presentación de la demanda, por tanto, no cabe realizar pago alguno por años anteriores en que no se haya accionado el aparataje judicial para ser requeridos, de acuerdo al principio de que “nadie se alimenta para el pretérito, no se vive para el pretérito” (Nemo alitur in praeteritum, in praeteritum non vivitur) pero sí podrá solicitarlo para el futuro, desde que los demande”. (Vonadovic, 1994, pag. 200)

De acuerdo al Art. 332 inc. 3 del COGEP las pretensiones relacionados con prestación de alimentos se las tramitará mediante procedimiento sumario; una vez planteada la demanda el Juez tiene la responsabilidad de calificar su idoneidad y el cumplimiento integral de los requisitos establecidos en el Art. 142 del COGEP anexando aquellos que corresponden de manera específica a las pensiones alimenticias. Se considera necesario tener conocimiento del domicilio del demandado a fin de dar cumplimiento a los trámites ineludibles para efectos de citaciones y demás; en tal sentido, se debe considerar que para el caso en los que los demandados por pensiones alimenticias se encuentren en el exterior se procede según el Art. 57 del COGEP, el cual formula lo siguiente: “Citación a las y los ecuatorianos en el exterior. La citación a las y los ecuatorianos en el exterior cuyo domicilio se conoce se realizará mediante exhorto a las autoridades consulares”, cabe mencionar que la citación en el exterior debe considerar los términos de la resolución No. 07-2018 emitida por la Corte Nacional de Justicia.

El exhorto debe ser enviado por la Jueza o Juez a la Corte Nacional de Justicia, desde esta instancia y con intervención del MRE se envía todos los documentos pertinentes a las Autoridades Consulares del País en el que se encuentre registrado el alimentante, es responsabilidad de las autoridades consulares certificar el cumplimiento de la diligencia de citación.

En caso de que el alimentante haya sido localizado tiene la obligación de responder a la demanda en un plazo máximo de 10 días, según lo estipula el Art. 333 numeral 3 del COGEP, al encontrarse el demandante domiciliado en el exterior se presentará por medio de un procurador judicial. Una vez realizada la citación, la audiencia será programada en un tiempo de entre 10 a 20 días, tal como se contempla en el numeral 4 del artículo mencionado. Es importante mencionar que de acuerdo al Art. 154 del COGEP en materia de alimentos no se puede reconvenir.

La audiencia única tendrá dos fases; en la primera se tratarán los puntos de fijación del debate, excepciones previas y conciliación (si la hubiese), y en la

segunda fase se tratarán los alegatos, pruebas y finalmente la sentencia, se fijará el monto que el alimentante debe pagar y en caso de existir una deuda de una suma considerable se establecerá un procedimiento de pago que sea factible para el demandado pero que no vulnere el derecho del beneficiario

Una vez dictada la sentencia, para que la misma se ejecutorié en el extranjero, es necesario algún mecanismo que tome la posta como institución intermediaria, a fin de tramitar el requerimiento en el exterior; de acuerdo a la COAE los países que forman parte podrían por medio de las autoridades remitentes e Instituciones Intermediarias (Instituciones Estatales cuya función es ejecutar el Convenio Internacional de Alimentos en el Extranjero), transmitir documentos judiciales con el fin de que se de atención a cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial que haya intervenido en materia de alimentos en favor del demandante en un Tribunal competente de cualquiera de las Partes Contratantes, para así poder adoptar todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos cuando el obligado vive en el exterior. (Convención Para la Obtención de Alimentos en el Extranjero, 1956, Art. 5,6), unicamente de esta manera se podría subsanar la omision de nuestro Pais al suscribir un convenio internacional, consignar institucion para la ejecucion del convenio (CNNA), posterior dejar inexistente la insitucion consignada (CNNA) y no delegar las funciones y procedimientos pertinentes a la institucion reemplazante (MIES), dejando en total vulneracion y descuido los derechos que acarrear esta problemática.

En concordancia con lo anterior, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado se presentan dificultades para acceder al cobro fehaciente de esta obligación, sólo subsanables a través de la firma de Acuerdos Internacionales y de su efectiva práctica en los países suscriptores. (Rafallini, 2011, pag. 2)

Con lo expuesto, insisto en que para este grupo de atención prioritaria es menester que en la practica el Organismo colegiado de atención personalizada y singular en estos casos bajo lineamientos claramente establecidos. Siempre que se encuentre un justificativo para vulnerar un derecho, se pone en evidencia

el inadecuado funcionamiento del sistema de justicia en relación al principio del interés superior del niño y el derecho de alimentos contemplados en los marcos legales nacionales e internacionales que rigen en el Ecuador.

Finalmente, si el actor tiene los recursos para interponer una demanda directamente en el país del domicilio del demandado; es menester señalar, que para que la presentación de una demanda de alimentos en el extranjero surja efecto se debe contemplar los requisitos que el Estado en el cual se encuentra el alimentante, en este sentido la demanda puede estar debidamente motivada, sin embargo, queda a interpretación de los jueces determinar la idoneidad o no de los argumentos que se presentan.

Por esta razón el ejercicio de la justicia en estos casos dependerá de la visión de quien tiene a su cargo la resolución de cada una de las demandas interpuestas en el exterior, en este contexto, coincido con lo mencionado por (Rafallini, 2011, pag. 4) cuando indica que el derecho alimentario se debe tutelar desde los foros internacionales en virtud del interés social y familiar que convoca a la comunidad internacional. Su regulación es de orden público supranacional, imperativo, irrenunciable e insustituible.

2.4 Funciones de los Organismos Estatales, Judiciales e Internacionales para la Petición de Alimentos en el Exterior

(Moreno, 2015, p.22) explica que son dos las Instituciones que participan directamente en los procesos relacionados con el tema de pensiones alimenticias, estas son: el MRE y el MIESS, además asumen roles importantes entidades como el Consejo de Igualdad Intergeneracional, el Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, la Secretaria Nacional del Migrante (SENAMI).

A continuación, se explica el papel que cada una desempeña:

- **Ministerio de Relaciones Exteriores**

Al ser el Organismo Rector del manejo de las relaciones del Ecuador con los demás países del mundo asume el rol de conexión entre los sistemas judiciales nacionales e internacionales. (Moreno, 2015, p.22), entre sus servicios se encuentra el exequatur y exhortos además de certificar si una persona, de la cual se desconoce su domicilio, ha salido del país o consta en los registros consulares, conforme señala el Art. 56 del COGEP, lo cual acarrea una importancia relevante dentro de las citaciones judiciales.

En este aspecto es importante señalar que no todas las personas conocen de la posibilidad de realizar demandas de pensiones alimenticias cuando el obligado vive en el exterior, y los pocos que lo saben, desconocen los pasos a seguir para que su demanda surta efecto. En realidad, se trata de un proceso largo y tedioso en el que se ven afectados los derechos del acreedor de alimentos debido a que no existe celeridad ni claridad respecto a la manera en que se debe proceder. Incluso no existen las garantías suficientes para conocer el estado de cada uno de los casos en el extranjero.

- **Ministerio de Inclusión Económica y Social**

El MIES a través de la Subsecretaría de Protección Especial, poseen la responsabilidad de apoyar a los interesados en la elaboración de los documentos que se enviarán al extranjero. De esta manera la justicia del país en que se encuentra el demandado procederá por medio de las autoridades competentes a citar al demandado y actuar conforme los Convenios suscritos por el Ecuador en materia de derecho de alimentos. (Ministerio de Inclusión Económica y Social, 2018), sin embargo, en la actualidad, esta práctica es nula debido a que los procesos que los interesados en interponer una demanda de alimentos cuando el obligado vive en el exterior deben realizar no se encuentran debidamente detallados, no existe un procedimiento estandarizado que facilite a los afectados cumplir con todos los requerimientos impuestos a nivel nacional y pero aun a escala internacional.

Generalmente el desconocimiento, la falta de celeridad en la atención en los requerimientos y sobre todo la ausencia de personal calificado que ayude a despejar las dudas que se presenten en cada uno de los casos hacen que el ejercicio de derecho de alimentos sea transgredido totalmente.

- **Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional**

El CNII tiene como función desarrollar mecanismos que garanticen el pleno cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para esto promueven como política la corresponsabilidad entre el Estado, la Sociedad y la Familia (CNNI, 2018, p. 3).

Con la desaparición del CNNA no se conoce a ciencia cierta cuáles son las competencias de esta entidad en materia de pensiones alimenticias ni los mecanismos que utilizan para asegurar el cumplimiento del derecho de alimentos. En este sentido se observa un retroceso en el tema de derechos para los menores, la institución que debía velar por su bienestar tiene dentro de sus responsabilidades la atención a otras poblaciones vulnerables, razón por la que no se realiza un seguimiento especializado y eficaz de las demandas.

- **Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia**

Las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia forman parte del sistema nacional descentralizado de protección integral a la niñez y adolescencia. Tienen a su cargo la aceptación, judicialización, seguimiento y pronta resolución de las demandas de alimentos con el objetivo de que los procesos sean atendidos de manera oportuna y justa. (UNICEF, 2013, p. 9).

- **Secretaría Nacional del Migrante**

La Secretaría Nacional del Migrante tiene la facultad de encontrar a personas de las cuales no se conozca su paradero o su lugar de domicilio. Sin embargo, en la práctica, quienes solicitan este tipo de información se ven enfrentados a las políticas de confidencialidad que desde la cancillería se manejan respecto a los datos de los ciudadanos.

- **Secretaría de Derechos Humanos**

Esta Secretaría tiene la facultad de velar por el acceso efectivo a la justicia, sobretodo en Derechos derivados del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, como es el de la alimentación; su función consiste en dar asesoría legal gratuita a fin de orientar a la ciudadanía sobre los Organismos competentes para atender sus petitorias y las acciones legales para resolverlas.

Finalmente, después de la breve descripción de los Organismos/Entes que participan o deberían participar de este proceso de cobro de alimentos cuando el obligado vive en el exterior, revela la necesidad de uniformidad del proceso ante un solo ente rector con procedimientos suficientes para la eficacia de la protección de los derechos y la aplicabilidad de la normativa internacional suscrita que versa sobre la materia alimenticia, consumando un oportuno acceso a la justicia para todos.

3. CAPITULO III. Propuesta de Emisión de Decreto Ejecutivo para Reasignar Autoridad Remitente en la COAE e Implementación de Procedimiento para Tramitar la Obtención de Alimentos en el Extranjero por Medio de la COAE

3.1 Antecedentes de la propuesta

En nuestro País, a partir de la promulgación de la CRE los Derechos son de directa e inmediata aplicación y en especial aquellos determinados en favor de los grupos de atención prioritaria como son los niños, niñas y adolescentes.

En pro de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Ecuador ha suscrito y ratificado el *Convenio de Obtención de Alimentos en el Extranjero* y a su vez a designado al CNNA para que funja las funciones de Autoridad Remitente, sin ninguna modificación posterior; a pesar de la eliminación del Ente Público descrito.

Se ha visto la necesidad de implementar una guía práctica para que los operadores de justicia y la ciudadanía en general conozcan los pasos a seguir para tramitar la obtención de alimentos cuando el obligado viva en un territorio diferente al demandante, a fin de cumplir con lo ratificado en la COAE.

3.2 Justificación

Un Estado Constitucional de Derechos y Justicia como el que impera actualmente en nuestro País, no puede permitir la inseguridad jurídica y la vulneración de los derechos otorgados a los ciudadanos ecuatorianos, en especial cuando se trata de los niños, niñas y adolescentes, que actualmente tienen que enfrentarse a la ineficacia de los mecanismos procesales, que dificultan el cobro de alimentos cuando el obligado vive en el exterior, a falta de un manual o guía práctica que defina los lineamientos a seguir en este tipo de procedimientos.

Las disposiciones legales y Convenios Internacionales concernientes a las obligaciones alimentarias, deben estar armonizadas con los derechos otorgados por la Constitución en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de incentivar procedimientos que faciliten el pago de las pensiones alimenticias, cuando el alimentante reside en el extranjero.

Los titulares del derecho que se encuentran en la situación de cobrar en el extranjero pensiones alimenticias, deben recibir todo el apoyo Estatal a través de una oficina especializada con procedimientos pertinentes, que debe ser la encargada de realizar sin costo alguno o con costos ínfimos la tramitación completa en las causas que sustenten alimentos internacionales, de esta forma se estaría materializando el Derecho de los niños, niñas y adolescentes y se evitaría como en muchos casos sucede que los padres al migrar evadan responsabilidades frente a sus hijos.

Finalmente, en virtud a la publicación en el registro oficial No. 283 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad (LOCNI), la cual en las disposiciones reformativas indica expresamente: *sustitúyase la frase “Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia” por “Ministerio Encargado de los Asuntos de Inclusión Económica y Social”*; se ha visto la necesidad de reasignar el órgano que actuará como Autoridad Remitente en la aplicación de la COAE.

3.3 Objetivos

Objetivo general:

Realizar un proyecto para incentivar la elaboración de un decreto ejecutivo que ordene la reasignación de la Autoridad Remitente dentro de la COAE e implemente el procedimiento para tramitar la prestación de alimentos cuando el obligado viva en el extranjero por medio de la citada Convención.

Objetivos específicos

- Determinar las normas, reglas y procedimientos que permitan al Presidente de la República expedir un decreto ejecutivo que ordene la reasignación de la Autoridad Remitente dentro de la COAE e implemente el procedimiento para tramitar la prestación de alimentos cuando el obligado vive en el exterior por medio de la Convención.
- Propiciar que las autoridades públicas se involucren en la grave problemática del cobro de pensiones alimenticias en el exterior y al mismo tiempo busquen una solución al respecto.
- Establecer las atribuciones y funciones de la oficina especializada que hará las veces de Autoridad Remitente para ejecutar el cobro de alimentos en el exterior, así como todos los aspectos necesarios para su efectivo funcionamiento.

- Establecer los lineamientos para realizar una guía práctica/manual de procedimiento que establezca los pasos a seguir en la tramitación de obtención de alimentos cuando el obligado vive en el extranjero.
- Exponer este proyecto a la Presidencia de la República, con la finalidad de incentivar políticas públicas adecuadas a garantizar el cobro de alimentos cuando el obligado vive en el exterior, esto acorde al Plan Nacional de Desarrollo, el cual es un plan de carácter participativo, que tiene como uno de sus objetivos principales contribuir al cumplimiento progresivo de los derechos constitucionales y los programas, proyectos o intervenciones que de allí se desprenden (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2017, p. 3).

3.4 Fases del proyecto

La presente propuesta de un proyecto para incentivar la elaboración de un decreto ejecutivo que ordene la reasignación de la Autoridad Remitente dentro de la COAE e implemente el procedimiento para tramitar la prestación de alimentos cuando el obligado viva en el extranjero por medio de la citada Convención, debe seguir un plan estructurado de elaboración, es decir es necesario determinar las fases de su construcción, las mismas que deberán respetar los argumentos académicos, normativos y prácticos que deben sobresalir para alcanzar el objetivo de garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Tabla 1. Fases del Proyecto para la emisión de un decreto ejecutivo que ordene la reasignación de la Autoridad Remitente dentro de la COAE e implemente de una guía práctica básica para tramitar la prestación de alimentos cuando el obligado viva en el extranjero

INDICADOR	SITUACIÓN ACTUAL	RESULTADOS ESPERADOS	ACTIVIDADES	RESPONSABLES
Elaboración de un proyecto para la emisión de un decreto ejecutivo que ordene la reasignación de la Autoridad Remitente dentro de la COAE e implementación del procedimiento para tramitar la prestación de alimentos cuando el obligado viva en el extranjero	Anteriormente la autoridad remitente dentro de la COAE era el CNNA, sin embargo, desde su desaparición no se ha modificado el órgano dentro de la COAE, ni se cuenta con una guía práctica que establezca la aplicación de la convención	Propiciar con carácter de relevante a un órgano colegiado el encargo y de seguimiento oportuno a los casos de cobro de pensiones alimenticias en el exterior, con la finalidad de que se materialice el derecho de los niños, niñas y adolescentes	Elaboración del proyecto para la realización de un decreto ejecutivo que ordene la reasignación de la Autoridad Remitente Implementación de una guía práctica básica para tramitar la prestación de alimentos cuando el obligado viva en el extranjero Dar cumplimiento a mandatos constitucionales, tratados internacionales y el ordenamiento jurídico ecuatoriano.	Un grupo de especialistas conformado por expertos en derecho constitucional, derechos de la niñez y adolescencia, catedráticos universitarios, doctrinarios, abogados en libre ejercicio y representantes de las madres y/o padres que tienen que enfrentar estos procesos.

3.5 Proyecto Emisión Decreto Ejecutivo

Reasignación de Autoridad Remitente dentro de la COAE e implementación de una guía práctica básica para tramitar la prestación de alimentos cuando el obligado viva en el extranjero

Decreto No. XXXX

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador a partir del año 2008 genera la transición del Estado de Derecho hacia un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuya principal característica es la responsabilidad estatal frente al cumplimiento progresivo de los derechos y la adecuación normativa de la legislación interna con los mandatos constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos que otorguen beneficios más favorables que aquellos dispuestos en la normativa nacional.

En este sentido, el Estado asumió la atención, garantía y respeto de los Derechos de Protección de los grupos de atención prioritaria y otros que históricamente han sido excluidos de la protección estatal como los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, es necesario que la familia, la sociedad y el Estado, propicien acciones con enfoque integral y solidario que se proyecte en la garantía de un proceso oportuno y adecuado en el cobro de pensiones alimenticias en el exterior, bajo parámetros de igualdad y justicia.

Si bien es cierto que se han logrado importantes avances constitucionales en materia de reconocimiento y garantía de los derechos de este grupo de atención prioritaria, no existe en la actualidad un procedimiento uniforme que

permita atender y proteger, en forma prioritaria e integral, el cobro de pensiones alimenticias cuando el alimentante se encuentra en el exterior.

Con estos antecedentes, resulta necesario crear a través de un decreto ejecutivo una guía práctica básica para tramitar la prestación de alimentos cuando el obligado viva en el extranjero y reasignar la autoridad remitente en función a la COAE, con la finalidad de adecuar a los imperativos constitucionales vigentes y estándares internacionales de derechos humanos, el ejercicio pleno de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Considerando:

Que el Art. 3.1 de la Constitución de la República señala que es deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los Derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, en particular, Derechos constitucionalmente reconocidos, como los alimentos;

Que el Ecuador es parte de la Convención para Obtención de Alimentos en el Extranjero para cuyos efectos a consignado Organismos para su cumplimiento;

Que es necesario reasignar Autoridad Remitente dentro de la Convención para Obtención de Alimentos en el Extranjero a fin de viabilizar la eficiencia de la misma;

Que es necesario implementar un procedimiento o guía práctica que disponga los lineamientos para la aplicación de la Convención para Obtención de Alimentos en el Extranjero

Que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 147, núm. 3 y 5 establece que son atribuciones del Presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la función ejecutiva, dirigir la administración pública en

forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que la Constitución de la República en el Art. 275, inciso segundo, señala que es deber del Estado el planificar el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los Derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución;

Que el Art. 44 de la Constitución de la República determina que corresponde al Estado, la sociedad y la familia promover de manera prioritaria el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, así como asegurar el ejercicio pleno de sus Derechos; para cuyo efecto se considerará el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que el Art. 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas indica que la planificación nacional es responsabilidad y competencia del Gobierno Central y se ejerce a través del Plan Nacional de Desarrollo. Para el ejercicio de esta competencia, el Presidente de la República podrá disponer la forma en que la función ejecutiva se organiza institucional y territorialmente;

Que en concordancia con el ordenamiento constitucional y legal el Art. 45, del Código Orgánico Administrativo señala que corresponde al Presidente de la República el suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la función ejecutiva;

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 147, núm. 3 y 5, de la Constitución de la República, y el Art. 45, del Código Orgánico Administrativo.

Decreta:

Art. 1.- Reasígnese la Autoridad Remitente dentro de la Convención para la Obtención de Alimentos en el Extranjero, cuya designación recaerá en la Secretaría de Protección Especial del Ministerio de Inclusión Económica y Social; cuyo principal objetivo es salvaguardar y materializar los derechos de los

niños, niñas y adolescentes determinados por la Constitución del Ecuador y en estricta observancia del principio de interés superior del niño.

Art. 2.- Para el cumplimiento efectivo de sus objetivos, la Secretaria de Protección Especial del Ministerio de Inclusión Económica y Social, podrá desarrollar e implementar todo tipo de plan, programa y política pública, poniendo especial énfasis en proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 3.- La Secretaria de Protección Especial del Ministerio de Inclusión Económica y Social, tendrá acción pública para intervenir en todo tipo de reclamaciones legales de cobro de alimentos en el exterior. En este sentido, será su obligación impulsar hasta su total finalización los expedientes que lleguen a su conocimiento, bajo los parámetros establecidos en la Constitución de la Republica y los Tratados Internacionales suscritos por el Ecuador en materia de niñez y adolescencia.

Art. 4.- Todas las nuevas atribuciones de la Secretaria de Protección Especial del Ministerio de Inclusión Económica y Social y los parámetros de funcionamiento y control, constarán en el reglamento que para estos efectos se dictará. Será deber ineludible del Director de la Secretaria de Protección Especial conjuntamente con el Director Especial para Autoridad Central llevar un control y registro estadístico de los cobros resueltos, debiendo remitir su informe anual al Ministra/o de Inclusión Económica y Social quien a su vez incluirá el reporte en el informe de rendición de cuentas anual.

Sin perjuicio de lo indicado, todas las atribuciones constantes en Leyes y demás normativa vigente de competencia de la Secretaria de Protección Especial, seguirán siendo responsabilidad de dicho Órgano.

El Director/ a de la Secretaria de Protección Especial actuará como delegado presidencial ante las Juntas Cantonales de Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Crear una partida presupuestaria acorde al presupuesto sobre la base de los objetivos definidos por el plan nacional de desarrollo 2017-2021, para la ejecución del presente decreto.

SEGUNDA: El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana informará el cambio de Autoridad Remitente establecido en la Convención para la Obtención de Alimentos en el Extranjero, de acuerdo con la designación establecida en el presente decreto.

TERCERA: Adjúntese como anexo al presente decreto la guía práctica básica para tramitar la prestación de alimentos cuando el obligado vive en el extranjero, autorizada y aprobada por el Órgano Rector de Inclusión Económica y Social y la Secretaria de Derechos Humanos.

Adicionalmente establézcase como documento oficial la guía práctica básica mencionada en el párrafo anterior como referente para la tramitación de alimentos en el extranjero tanto para los operadores de justicia como para el público en general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A fin de garantizar el cobro de pensiones alimenticias, mientras se reasigne las competencias de la Secretaria de Protección Especial, se encargará de todo el procedimiento de cobro una oficina o departamento que designe de forma inmediata el Viceministerio de Inclusión Económica y Social.

SEGUNDA: Deróguese cualquier disposición de igual o menor jerarquía contraria a lo dispuesto en el presente decreto.

DISPOCISION FINAL:

PRIMERA: El Viceministerio de Inclusión Económica y Social tendrá un término de 180 días para la reasignación de la Autoridad Remitente y su redistribución de competencias, en caso de incumplimiento será destituido de forma inmediata el viceministro y el nuevo viceministro o el reemplazante no podrá alargar su creación por más de 60 días término.

De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial, encárguese al Viceministerio de Inclusión Económica y Social y a la Secretaria de Planeación y Desarrollo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de junio 2018.

f.) Presidente Constitucional de la República.

Documento certificado electrónicamente.

f.) Secretario Nacional de la Administración Pública.

3.6 Guía Práctica Básica

Tramitación de alimentos cuando el obligado viva en el extranjero:

Instituciones que Participan en el Proceso de Juicio de Alimentos Internacionales:

- Secretaría de Protección Especial (Autoridad Remitente)
- Ministerio de Relaciones Exteriores (Exhorto/ Exequatur)
- Defensoría Pública (Institución Intermediaria)
- Unidades Judiciales de la FMNA (Dictamen de Sentencias/ procedimientos Judiciales)

Objetivo de la Convención: Facilitar a una persona que se encuentra en territorio de uno de los Estados contratantes la obtención de alimentos cuando el obligado se encuentre en el exterior, por medio de cooperación internacional entre Organismos competentes.

Principios Rectores:

- Interés Superior del Niño
- Celeridad

Instituciones intermediarias y autoridades remitentes

De conformidad con las previsiones de la convención, el logro de su objeto se obtendrá mediante los servicios de organismos llamados instituciones intermediarias y autoridades remitentes, que los estados parte están obligados a designar en el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión. (Forero, 2016, p. 78)

Para la ejecución de esta convención, el Estado ecuatoriano designó a la Defensoría Pública como Institución Intermediaria y como Autoridad Remitente a la Secretaría de Protección Especial del MIES.

Pasos a Seguir:

1. Acercarse a la Secretaría de Protección Especial del MIES o las Juntas Cantonales de Protección, a fin de que brinden asesoría del trámite a seguir para la reclamación de alimentos en el exterior, de acuerdo a la situación que cursa el demandante o posible solicitante.
2. Con la asesoría legal brindada, solicita un formulario pre establecido para solicitar alimentos en el exterior.
3. Las solicitudes que se presenten ante la autoridad remitente del Estado del demandante deberán reunir los requisitos mínimos establecidos en la

convención y los establecidos en el ordenamiento interno del Estado requirente

4. Para asegurar el cabal cumplimiento de los requisitos de las solicitudes, cada parte contratante informará al secretario general acerca de los elementos de prueba, normalmente exigidos por la ley del Estado de la institución intermediaria para justificar la demanda de prestación de alimentos. También, informará sobre la forma en que la prueba debe ser presentada para ser admisible, y cualquier otro requisito que haya de satisfacerse de conformidad con esa ley. (Forero, 2016, p. 80)
5. Requisitos de la solicitud:
 - I. El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal
 - II. El nombre y apellido del demandado y, en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos dos años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación
 - III. Una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta, y cualquier otro dato pertinente
 - IV. Certificado de nacimiento del hijo/a (menor de edad) o del solicitante (mayor de edad), de fecha reciente.
 - V. Comprobantes de gastos
 - > Estudios
 - > Gastos de escuela o colegio
 - > Alimentación
 - > Uniformes
 - > Transporte
 - > Gastos de carrera, etc.
 - VI. Poder ante Notario que faculte ser representado ante los juzgados del país requerido (incluir facultades para llegar a un acuerdo transaccional con el demandado, acuerdo que será presentado

ante el juzgado dentro del proceso de alimentos para que sea aprobado

VII. Sentencia que ordene el pago de pensión alimenticia (de poseerla)

6. Una vez verificado que la solicitud está completa y si reúne los requisitos de forma, de acuerdo con la ley del Estado del demandante, la autoridad remitente del Ecuador, enviará todo el expediente a la autoridad del país donde se cree se encuentra el padre o madre (demandado/a) del niño, niña o adolescente (demandante o solicitante), para que se remita el caso a la Institución Intermediaria y se inicie el juicio de alimentos

La solicitud y los documentos esenciales deberán estar traducidos al idioma del país al que se demandan. Los costos de dichas traducciones son de cargo del demandante.

7. La Autoridad Remitente del Ecuador da seguimiento a cada caso para lo cual solicita información a la Autoridad Remitente del Estado del demandado. La información obtenida es puesta inmediatamente en conocimiento del solicitante. (UNICEF, 2013).

Preguntas Frecuentes:

¿Debemos tener la firma del Abogado para completar el formulario de solicitud de alimentos en el extranjero?

La solicitud se la puede hacer directamente en la Secretaría de Protección Especial, para juicio de alimentos en el exterior; sin necesidad de la firma de un abogado.

¿Cuál es el costo del procedimiento?

Únicamente los valores notariales que se deriven del poder de representación.

4. CONCLUSIONES

De la investigación realizada, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

Las pensiones alimenticias son obligaciones a nivel nacional e internacional consagradas en las distintas legislaciones; el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida; para el goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se tendrá que observar de manera prioritaria el principio del interés superior del niño.

En materia de Derecho Alimentario en el ámbito de Derecho Internacional, el Estado ecuatoriano forma parte de varios Tratados Internacionales; en tal virtud, teniendo en consideración el principio *pacta sunt servanda*, y el principio *pro homine*, es menester que la normativa especial y mecanismos locales se adapten procedimentalmente a los Convenios Internacionales ratificados por el Ecuador.

La falta de información sobre el trámite a seguir en la ejecución para el cobro de la prestación de alimentos de obligados domiciliados en el extranjero y la falta de una guía práctica tanto para los operadores de justicia y ciudadanía en general han derivado en evasión de responsabilidades por parte de los obligados al migrar a otro país; por lo cual para darle eficacia o el resultado esperado a la normativa dictada en el tema que nos ocupa, es necesario emitir un manual de lineamientos a seguir en estos casos.

REFERENCIAS

- Alvarez de Lara, R. M. (1995). Introducción a la convención interamericana sobre obligaciones alimentarias. México: Revista de Derecho Privado Universidad Autónoma de México. Recuperado el 28 de mayo de 2018 de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/view/20186/18113>
- Albán Escobar, Fernando y otros. (2006). Derecho de la Niñez y Adolescencia. Quito: s.e. Recuperado el 28 de mayo de 2018 de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/view/20186/18113>
- Ambrocio, G. (2012). Mediación y derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes: una alternativa de acceso a la justicia. Derecho Ecuador. Recuperado el 06 de junio de 2018 de <http://gabrieladambrocio.blogspot.com/2012/10/mediacion-y-derecho-de-alimentos-de-los.html>
- Ávila, R. (2010). Las garantías constitucionales: perspectiva andina. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. Recuperado el 10 de abril de 2018 de <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222977004.pdf>
- Borda, G. (1975). Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires: Perrot. Recuperado el 30 de abril de 2018 de <http://todosxderecho.com/recopilacion/Tratados%20y%20Manuales%20Basicos/Civil%20I/Tratado%20de%20Derecho%20Civil.Tomo%20I%20-%20Borda%28full%20permission%29.pdf>
- Cabrera, J. (2017). Alimentos, Legislación, Doctrina y Práctica. Quito: Editora Jurídica. Recuperado el 05 de abril de 2018 de <http://juanpablocabrera.com/content/libro.php?libro=9>
- Cerda, D. (2005). La relación jurídica alimentaria. Chile: Juridic. Recuperado el 30 de junio de 2018 de <https://docplayer.es/10665273-Derecho-de-alimentos-1.html>
- Campaña, F. (2010). Garantías de los derechos de la infancia y adolescencia. Quito: V&M Gráficas, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- Chaparro, P. (2015). Reflexiones en torno a la pensión de alimentos: la irretroactividad de la modificación de una pensión de alimentos. *Revista Boliviana de Derecho*. Recuperado el 14 de junio de 2018 de <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539915024.pdf>
- Cillero, M. (2013). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño. *SurArgentina*. Recuperado el 01 de julio de 2018 de http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el_interes_superior.pdf
- CNNI. (2018). Quiénes somos. Recuperado el 11 de junio de 2018 de <https://www.igualdad.gob.ec/quienes-somos/>
- Código Civil Ecuatoriano. (2005). Quito: Registro Oficial 46 de Viernes 24 de Junio de 2005.
- Código de Derecho Internacional Privado. (1960). Quito: Registro Oficial Suplemento 1202 de Viernes 20 de Agosto de 1960. Recuperado el 16 de abril de 2019 de <https://www.fielweb.com/Index.aspx?142abf6ik645#app/buscador>
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (2009). Quito: Registro Oficial 643 de martes 28 de Julio de 2009.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). Quito: Registro Oficial 506 de 22 de Mayo de 2015.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Registro Oficial 449 de 20 de Octubre de 2008.
- Convención Para la Obtención de Alimentos en el Extranjero. (1956). New York: OAS. Recuperado el 01 de junio de 2018 de <http://www.oas.org/DIL/ESP/Convenci%C3%B3n%20sobre%20la%20obtenci%C3%B3n%20de%20alimentos%20en%20el%20Extranjero%20República%20Dominicana.pdf>
- Convención sobre los Derechos del Niño. (2006). Madrid: Editorial Bosch.
- Corte Constitucional del Ecuador (2015). Sentencia 31-15-SEP-CC, 0561-12-EP. Recuperado el 01 de junio de 2018 de http://spij.minjus.gob.pe/content/jurisprudencia_extranjera/repositorio/2018/07/ecuador/Sentencia210-17-SEP-CC.pdf

- Corte Constitucional del Ecuador (2017). Sentencia No. 012-17-SIN-CC, 0026-10-IN; 0031-10-IN; 0052-16-IN. Recuperado el 01 de junio de 2018 de <http://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/ficha.php?metodo=generarFichaHtml&caso=012-17-SIN-CC>
- Decreto Ejecutivo 580. (2007). Quito-Ecuador: Registro Oficial 158 de 29 de abril de 2009.
- Echegaray, C. (2015). Derecho Internacional Privado. Argentina. Recuperado el 24 de enero de 2019 de <http://www.ucasalvm.com.ar/derechophp/.admin/archivos/573cd529061d5Derecho%20Internacional%20Privado.pdf>
- Forero, E. (2016). Tratados y convenios internacionales en materia de niñez y de familia. Colombia. Recuperado el 01 de abril de 2019 de <https://docplayer.es/2894006-Tratados-y-convenios-internacionales-en-materia-de-ninez-y-de-familia.html>
- Holguín, J. L. (1985). Derecho Civil del Ecuador (Vols. Tomo III, Filiación Estado Civil y Alimentos). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad. (2014). Quito: Registro Oficial 283 de 07 de Julio de 2014.
- Ley Reformatoria al título V Capítulo II del Código de la Niñez y Adolescencia. (2009). Quito: Registro Oficial 643 de 28 de Julio de 2009.
- López, R. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales. Recuperado el 05 de mayo de 2018 de www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf
- Melich, R. (2003). Familia y Alimentos: El derecho de Alimentos entre Parientes. Recuperado el 05 de mayo de 2018 de <http://www.imsersomayores.csic.es/documentos/documentos/melich-familia>
- Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2018). Inclusión. Recuperado el 10 de abril de 2018 de <https://www.inclusion.gob.ec/subsecretario-de-proteccion-especial/>

- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2018). Exequátur. Recuperado el 07 de junio de 2018 de <https://www.cancilleria.gob.ec/exequatur-definicion/>
- Moreno, M. (2015). Cobro de pensiones alimenticias a los obligados residentes en el exterior para niños, adolescentes, personas vulnerables para garantizar los derechos contemplados en la Constitución y en los Derechos Humanos Internacionales. Quito: UTPL.
- Paredes, L. (2017). La obligación de pensiones alimenticias adicionales y los derechos constitucionales de los alimentantes. Ambato: UNIANDES. Recuperado el 10 de junio de 2018 de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/8044>
- Pasara, L. y. (2010). La pensión de alimentos en las resoluciones judiciales ecuatorianas. Quito: V&M Gráficas, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Perugini, A. (2015). *Alimentos Internacionales*. Argentina. Recuperado el 26 de enero de 2019 de <https://seer.ufrgs.br/ppgdir/article/download/52847/32785>
- Pin, W., Maldonado, R., & Carvajal, D. (2013). *Las garantías constitucionales del derecho alimentos por parte de los obligados subsidiarios*. Quito: UNIANDES. Recuperado el 26 de enero de 2019 de <http://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2067/1/Garant%C3%ADas%20Constitucionales%20de%20Derechos%20de%20Alimentos.pdf>
- Quiroz, A. (2009). Manual de Derecho de Infancia Aspectos Sustanciales y Procesales. Bogota: Editorial Profesional. Recuperado el 01 de mayo de 2018 de <https://www.doctrinayley.com/tienda/libreria/derecho-civil/manual-derecho-de-infancia-y-adolescencia-aspectos-sustanciales-y-procesales/>
- Rapallini, L. (2011). Cobro de Alimentos en el Extranjero: Perspectivas de la Convencion Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Argetina. Recuperado el 24 de enero de 2019 de

https://www.oas.org/dil/esp/seminario_derecho_internacional_documentos_liliana_rapallini.pdf

Ravetllat, I. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI*. Recuperado el 28 de mayo de 2018 de <http://revistas.um.es/educatio/article/view/153701>

Sala de la Corte Constitucional de Justicia de Costa Rica (1990). Voto No. 300-90. Recuperado el 01 de junio de 2018 de <https://www.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/index.php/component/phocadownload/category/271-modulo-1-ano-1990?download=4170:90-000300>

Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. (2017). Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021. *Toda una Vida*. Recuperado el 06 de junio de 2018 de http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/10/PNBV-26-OCT-FINAL_0K.compressed1.pdf

Serrano, L. (2015). Eficacia y homologación de la sentencia extranjera en la legislación ecuatoriana y derecho comparado. Quito: UASB. Recuperado el 28 de mayo de 2018 de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4740>

Simon, F. (2010). *Garantías de los derechos de la infancia y adolescencia*. Quito: V&M Gráficas, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Solar, L. C. (1994). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Suarez, R (2006). *Derechos de la Niñez y Adolescencia*. Colombia. Recuperado el 29 de enero de 2019 de <https://www.aacademica.org/camilo.bacares.jara/3.pdf>

Torre Cuadrada, M. (2018). El Interés Superior del Niño. Mexico. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Recuperado el 29 de enero de 2019 de <https://www.redalyc.org/pdf/4027/402744477004.pdf>

UNICEF. (2013). *Manual de Procedimientos de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Movilidad Humana*. Recuperado el 25 de mayo de 2018 de https://www.unicef.org/ecuador/2_Juicio_de_alimentos.pdf

- Vonadovic, A. (1994). Derecho de Alimentos. Santiago de Chile: ConoSur Ltda.
- Yanes, L. (2016). El interés superior del niño en los procesos de niñez y adolescencia en la ciudad de Ambato. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Recuperado el 20 de mayo de 2018 de <http://docplayer.es/51563770-Universidad-andina-simon-bolivar-sede-ecuador.html>

ANEXOS

Anexo 1

TABLA DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
Art.	Artículo/ Artículos
CC	Código Civil Ecuatoriano
COGEP	Código orgánico general de procesos Consejo nacional de la niñez y adolescencia
CONA	Código orgánico de la niñez y adolescencia
COAE	Convención de obtención de alimentos en el extranjero
CONADIS	Consejo nacional para la igualdad de discapacidades
CCE	Corte constitucional del Ecuador
CNII	Consejo nacional para la igualdad intergeneracional
CRE	Constitución de la república del Ecuador
LOCNI	Ley orgánica de los consejos nacionales para la igualdad
MIES	Ministerio de inclusión económica y social
MRE	Ministerio de relaciones exteriores
Núm.	Numeral/ numerales

Anexo 2

Decreto Ejecutivo 580, emitido el 23 de abril de 2007/ Funciones del MIES

Nº 580

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Supremo No. 3815 publicado en el Registro Oficial No. 208 de 12 de junio de 1980 se crea el Ministerio de Bienestar Social, con las atribuciones para formular, dirigir y ejecutar la política estatal en materia de seguridad social, protección de menores, cooperativismo y la promoción popular y bienestar social;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1323 publicado en el Registro Oficial No. 294 de 8 de octubre de 1999 se fusionan los Ministerios de Trabajo y Recursos Humanos y de Bienestar Social en una sola entidad que se denominará Ministerio de Trabajo y Acción Social;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 23 publicado en el Registro Oficial No. 8 de 2 de febrero del 2000 se establece como función general del Ministerio de Bienestar Social instituir políticas de acción social para procurar mejorar la calidad de vida de la población, especialmente en las comunidades y grupos humanos en los que se ha intensificado la situación de pobreza;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 828 publicado en el Registro Oficial No. 175 de 23 de septiembre del 2003 se cambia la denominación del Ministerio de Bienestar Social por Ministerio de Desarrollo Humano;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1017 publicado en el Registro Oficial No. 199 de 28 de octubre del 2003 se deroga el Decreto Ejecutivo No. 828 publicado en el Registro Oficial No. 175 de 23 de septiembre del 2003, restituyéndose por lo tanto el nombre de Ministerio de Bienestar Social;

Que, de conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política de la República, el número de ministerios, su denominación y las materias de su competencia, serán determinados por el Presidente de la República;

Que, el Ministerio de Bienestar Social debe constituirse en garante de los derechos económicos y sociales básicos de la población ecuatoriana, con prioridad en los grupos pobres, excluidos y vulnerables;

Que, una de las acciones de la política social del gobierno es la transformación del Ministerio de Bienestar Social en un ministerio moderno que transite de una política social meramente asistencial y dispersa a una política integrada que promueva el desarrollo social con inclusión económica y social, equidad y ciudadanía;

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, es necesario crear espacios institucionales para propiciar una asignación transparente de recursos, la participación ciudadana, el control social y la rendición de cuentas de las políticas, programas y proyectos sociales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 176 de la Constitución Política de la República y 11 literal h) del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

DECRETA:

Artículo 1.- Denomínese al Ministerio de Bienestar Social como Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Artículo 2.- Le corresponde al Ministerio de Inclusión Económica y Social:

- a. Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población, de tal forma que se asegure el logro de una adecuada calidad de vida para todos los ciudadanos y ciudadanas, mediante la eliminación de aquellas condiciones, mecanismos o procesos que restringen la libertad de participar en la vida económica, social y política de la comunidad y que permiten, facilitan o promueven que ciertos individuos o grupos de la sociedad sean despojados de la titularidad de sus derechos económicos y sociales, y apartados, rechazados o excluidos de las posibilidades de acceder y disfrutar de los beneficios y oportunidades que brinda el sistema de instituciones económicas y sociales;
- b. Promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida (niñez, adolescencia, juventud, adultos, adultos mayores), priorizando sus acciones en aquellos individuos o grupos que viven en situación de exclusión, discriminación, pobreza o vulnerabilidad; y,
- c. Las demás funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social.

Artículo 3.- Las acciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social se guiarán por los principios de universalidad, indivisibilidad, igualdad y no



RAFAEL CORREA DELGADO

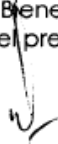
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

discriminación, eficiencia, participación, corresponsabilidad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 4.- Son objetivos estratégicos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, los siguientes:

- a. Ampliar las capacidades de la población mediante la generación o garantía de las oportunidades de acceder a los servicios sociales de educación, formación, capacitación, salud, nutrición, y otros aspectos básicos de la calidad de vida que influyen en la libertad fundamental del individuo para vivir mejor;
- b. Promover la inclusión económica de la población mediante la generación o garantía de las oportunidades de poseer, acceder y utilizar los recursos económicos de la sociedad para consumir, producir o realizar intercambios, de tal forma que se garanticen las oportunidades de acceso a trabajo, ingreso y activos;
- c. Garantizar el derecho de la población a la protección social y especial, de modo que no sufran grandes privaciones como consecuencia de cambios materiales que afectan negativamente sus vidas, mediante la regeneración sistemática de un nivel mínimo de ingresos y la protección o restitución de sus derechos económicos y sociales, de tal forma que se garanticen las oportunidades para vivir con seguridad y satisfactoriamente; y,
- d. Fomentar la ciudadanía, la organización y la cohesión social mediante la promoción o garantía de participación de los ciudadanos y ciudadanas como actores fundamentales de su propio desarrollo, el reconocimiento de su capacidad transformadora y de emprender acciones que les permitan acceder o recobrar la titularidad de los derechos económicos y sociales, y la ampliación de las oportunidades de la población para interrelacionarse.

Artículo 5.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y el cumplimiento de las funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias asignadas al Ministerio de Bienestar Social, en lo que no se contraponga con las disposiciones del presente Decreto.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 6.- En los reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones y demás normatividad secundaria en donde diga "Ministerio de Bienestar Social", dirá "Ministerio de Inclusión Económica y Social".

Artículo 7.- Sustitúyase en el artículo 16 literal I) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, donde dice "Ministerio de Bienestar Social", dirá "Ministerio de Inclusión Económica y Social".

Artículo 8.- El Programa Operación Rescate Infantil - ORI, Programa de Protección Social - PPS, Fondo de Desarrollo Infantil - FODI, ALIMENTATE ECUADOR y Programa de Desarrollo Rural Territorial (PRODER) adscritos y dependientes del Ministerio de Bienestar Social seguirán manteniendo esa dependencia del Ministerio de Inclusión Económica y Social; deberán, por lo tanto, actuar sobre la base de las políticas de desarrollo social dispuestas por el Gobierno a través del Ministerio, en coordinación con los demás proyectos y programas del Ministerio.

Artículo 9.- Deróguense los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y Disposiciones Transitorias del Decreto Supremo No. 3815 publicado en el Registro Oficial No. 208 de 12 de junio de 1980, Decreto Ejecutivo No. 23 publicado en el Registro Oficial No. 8 de 2 de febrero del 2000, los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 1017 publicado en el Registro Oficial No. 199 de 28 de octubre del 2003 y cualquier otra norma que se opusiere al presente Decreto.

Artículo 10.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la señora Ministra de Inclusión Económica y Social.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de agosto de 2007



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Jeannette Sánchez Zurita
MINISTRA DE BIENESTAR SOCIAL

Anexo 3

Caso Judicial No. 17959-2006-1389

Providencia del sistema SATJE

07/03/2012 DECRETO GENERAL

15:43:00

Incorpórese al proceso los memoriales que anteceden. PRIMERO: ANTECEDENTE.- 1.1. Mediante memorial presentado el jueves primero de marzo del año dos mil doce, a las diez horas y siete minutos, la señora Bertha Esperanza Manosalvas Vinueza, dentro del presente juicio de alimentos, que sigue en contra de Jairo Rubén Rivera Acosta, dice: “En vista de que existe la debida resolución definitiva en cuanto a las pensiones alimenticias en el presente caso, la misma que no se ha cumplido y el obligado a caído en mora por más de tres años causando un perjuicio enorme al desarrollo integral de la niña por lo que presento el correspondiente petitorio de EXEQUÁTUR. Base legal.- La presente acción la presento invocando el Art. 44 de la Constitución, Art. 423, 424, 425 del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, en los numerales 3, 11 del Instructivo que refiere al procedimiento del exequátur del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país. Se manifieste sobre el principio de reciprocidad que utiliza la comunidad internacional en estos casos a fin de que la menor reciba su pensión alimenticia.”. 1.2. Corresponde a esta Judicatura examinar si hay lugar o no otorgar el exequátur solicitado, para ello se observa y concluye:

SEGUNDO: DOCTRINA JURÍDICA.- Oportuno es recurrir a la doctrina nacional y extranjera, para recordar en palabras de connotados tratadistas, lo que dicen sobre esta figura jurídica, así el autor chileno Roberto Guzmán Santa Cruz, en su obra

Repertorio de conceptos de Derecho Procesal Civil, Santiago de Chile 1966, Págs. 236, 237, sobre el vocablo exequátur, mismo que tiene distinto significado si se aplica en el Derecho Internacional Público –DIP- y otro en el Derecho

Internacional Privado–dip-, a éste último dice el citado autor: “Pallares: “Es la resolución judicial, por la cual se ordena a los tribunales de un país ejecuten la sentencia pronunciada por tribunales extranjeros”. Casarino: “La gestión tendiente a obtener el visto bueno, pase o autorización misma del Estado en cuyo territorio se pretende que tenga fuerza ejecutiva un fallo extranjero, recibe la denominación técnica de “exequátur”, (t. V; p. 312). Couture: “Expresión utilizada para referirse a la homologación o aprobación de una sentencia extranjera por parte de la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de poder ser ejecutada en el país”. Fallo, “...En exequátur sólo procede cuando se trata de dar cumplimiento en Chile a un fallo dictado en el extranjero...” R., t. 38; sec, 1ª; p. 194.”. Para

Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental, editorial Heliasta, Bogotá-Colombia 2006, p. 155, nos trae el siguiente concepto de Exequátur “Del latín exsequatur, que ejecute o cumplimente. En Derecho Internacional Público, documento por el cual un cónsul es reconocido como tal en el Estado donde ha de desempeñar sus funciones. En Derecho

Canónico, pase o autorización que el gobierno concede para que las bulas y rescriptos pontificios sean observados como legislación nacional. En ciertos países como Francia, fórmula judicial para hacer posible la ejecución de fallos y resoluciones dictados en país extranjero. Asimismo, autorización o fuerza ejecutiva que los presidentes o los tribunales civiles y de comercio conceden a las sentencias arbitrales.”. Hernando Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso aplicable a toda clase de procesos, editorial Universidad, Buenos Aires-Argentina 2004, Págs. 429, 430, dice “Cumplimiento de sentencias extranjeras “Exequátur”. Se entiende por exequátur el requisito que deben llenar las sentencias dictadas en un país y otras providencias que revistan tal carácter, inclusive laudos arbitrales, para tener cumplimiento en otro. Se denomina también proceso de deliberación o de reconocimiento o de homologación. Se inicia mediante el ejercicio de una acción autónoma, e independiente del proceso donde se pronunció la sentencia. Se trata de un verdadero proceso de tipo declarativo, porque persigue que se reconozca el valor que dicha sentencia extranjera tiene. Es una condición o formalidad para su cumplimiento, pero un

acto constitutivo de su eficacia o valor que lo tiene por sí misma. El exequátur se aplica a las sentencias judiciales y demás providencias que en el país donde se profieran revistan tal carácter, pronunciadas en procesos judiciales contenciosos o de jurisdicción voluntaria, y a los laudos proferidos por tribunales, es decir, a actos de jurisdicción y no a simples decisiones administrativas...". TERCERO: LA LEY.- 3.1.

El exequátur en nuestro ordenamiento jurídico interno está regulado en diversos cuerpos legales, así el Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 153, Viernes 25 de Noviembre del 2005, Tomo I, Codificación y Recopilación del Régimen de Derecho Internacional Privado, 2005-012, que es una Ley de la

República, se encuentran varias disposiciones: "TITULO DECIMO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS. CAPITULO I. MATERIA CIVIL. Artículo 423. Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones: 1.-

Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que haya dictado; 2.- Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio; 3.- Que el fallo no contravenga el orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse; 4.- Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte; 5.- Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o interprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado; 6.- Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera, para que haga fe, la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia. El artículo 424 lb., determina "La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del tribunal o juez competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior.". 3.2. El artículo 143 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina "Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.- El

conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada en razón de la materia del distrito del demandado. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la jueza o el juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia.”. 3.3. El artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, determina: “[Ejecución de sentencias extranjeras].- Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo: a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y, b) Que la sentencia recayó sobre acción personal.”. CUARTO: En nuestro país, se reconoce vigencia y ejecutabilidad a las decisiones judiciales dictadas en otros Estados, a cambio de que en el Estado originario del fallo se otorgue igual fuerza a las decisiones judiciales dictadas por las juezas y los jueces nacionales, ora por tratados o convenios internacionales, al que se denomina como reciprocidad diplomática, o a través de la verificación de que la ley del país de donde se emana la sentencia, otorga a los fallos ecuatorianos similares efectos, es lo que se denomina como principio de reciprocidad legislativa. QUINTO: 5.1. Como corolario obligado de todo lo anotado, debe esta Unidad Judicial negar el exequátur pretendido.- 5.2. Se deja a salvo el derecho que se crea asistida la solicitante para acudir ante la autoridad central.- [Causa No.2006-1389-Resp. Dra. V. P.].Notifíquese.

Documentos para el cobro de las pensiones alimenticias en el extranjero emitidos por el CNNA Caso Judicial No. 17959-2006-1389

REPUBLICA DEL ECUADOR

-61-
seenta y uno

JUZGADO NOVENO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE PICHINCHA
BOLETA CONSTITUCIONAL DE APREMIO PERSONAL
Caso No. 0873-2011-JNNAQ-1389-2006-DRA.V.P.
Quito, 31 de Marzo del 2011
CAUSA No. 1389-2006- V.P.

Jefe de la Policía Judicial de Pichincha

Centro del Juicio de Alimentos No 1389-2006-VP., que sigue BERTHA ESPERANZA MANOSALVAS VINUEZA en contra de JAIRO RUBEN RIVERA ACOSTA, hay lo que sigue:

JUZGADO NOVENO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 30 de marzo del 2011, las 11h03 VISTOS: Agréguese al proceso la acción sentada por la señora Liquidadora de esta Judicatura. En atención a lo solicitado por la accionante BERTHA ESPERANZA MANOSALVAS VINUEZA dispongo: De la razón sentada por el señor Actuario de fecha 30 de marzo del 2011, aparece que el señor JAIRO RUBEN RIVERA ACOSTA adeuda la cantidad de USD \$ 11.131,57 DOLARES, por concepto de pensiones alimenticias atrasadas. Por lo expuesto este Juzgado con fundamento en el artículo Innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con la excepción prevista en el artículo 66 numeral 29 letra C, de la Constitución del Estado, esta autoridad dispone el APREMIO PERSONAL en contra del señor JAIRO RUBEN RIVERA ACOSTA, por 30 días, sin perjuicio de que pueda recuperar su libertad al momento que cancele esta obligación. Extiendase la correspondiente BOLETA Constitucional de Apremio Personal. Al efecto ofíciase al Jefe de la Policía Judicial de Pichincha, a fin de que cumpla con lo ordenado, quien una vez detenido permanecerá en el Centro de Detención Provisional de Quito. - Por la naturaleza de esta medida no se notifica al demandado. NOTIFIQUESE CUMPLASE.- D) DR. CARLOS AREVALO ESTRADA. JUEZ ADJUNTO TEMPORAL.

DR. CARLOS AREVALO ESTRADA
JUEZ ADJUNTO TEMPORAL

JUZGADO NOVENO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE PICHINCHA



Ministerio de Inclusión Económica y Social
SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN ESPECIAL - MES
AUTORIDAD CENTRAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
LO CERTIFICO
FECHA: 31/03/2011
FIRMA

Recibido
E. Fabiana Pizarro
31-III-2011

0001



Ministerio
de Inclusión
Económica y Social

MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL
SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN ESPECIAL - MES
AUTORIDAD CENTRAL

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

LO CERTIFICO

FECHA: 26/09/2014

FIRMA: [Signature]

0002



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cédulación



DIRECCION PROVINCIAL DE PICHINCHA

PARTIDA DE NACIMIENTO

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de: *****
 ***** Del Canton QUITO*****
 correspondiente a 2000 Tomo 3-G Pagina 55, Acta 1273 y consta
 la inscripcion de: RIVERA MANOSALVAS HELLY GINGER

nacido en: COZOCOLLAD, Canton: QUITO*****
 Provincia de PICHINCHA*****; el VEINTE **** de JULIO *** del DOS MIL
 ***** ; HIA de: JAIRO RUBEN RIVERA ACOSTA
 nacionalidad ECUATORIANA***** ; y de: BERTHA ESPERANZA MANOSALVAS VINUEZA
 nacionalidad ECUATORIANA*****.

QUITO***** #, 20 de JUNIO *** del 2011.

Cedula: 060462568-1

DELEGADO/A DEL DIRECTOR/A PROVINCIAL

 Ministerio
 de Inclusión
 Económica y Social
 MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONOMICA Y SOCIAL
 SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN ESPECIAL - MIES
 AUTORIDAD CENTRAL
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL ICHL
 LO CERTIFICO
 FECHA: 06/07/2011
 FERIA

0003

II. Deudor

Apellido: Nombre: *Jairo Ruben Rivera Acosta*

Fecha y lugar de nacimiento:

Nacionalidad: *Ecuatoriana*

Residente en: Estado: *España - Madrid*

Dirección: Calle: *Sierra Toledana Nº 13, 1ª-B, Colegio Pastor 28038*
Madrid y 00346 858 56 3930
Teléfono:

Estado civil: soltero casado separado viudo

Profesión: *Ebanista*

Fecha en que la familia fue abandonada: *23 Febrero del 2003*

Fecha de entrada en el país donde actualmente reside: *26-07-2003*

III. Otras indicaciones para la institución intermediaria.

Importe de la pensión mensual que debe cotizar el deudor: *312,60 USA.*

Ha recibido el solicitante alguna vez cantidades por Alimentos de parte del deudor? si - no*

En caso afirmativo, indicar el importe y el periodo que cubre la cantidad recibida:

4.000 - 2011.



Convenio sobre obtención de alimentos en el extranjero.
Convenio Nueva York, 20-6-1956.

SOLICITUD

I. Solicitante .

Apellido: *Manosalvas Vinuesa* Nombre: *Bertha Esperanza*

Apellido de soltera: *Manosalvas* Nacionalidad: *Ecuatoriana*

Fecha y lugar de nacimiento: *23 de Enero de 1942 Managua*

Residente en: *Quito* Estado: *Ecuador*

Dirección: *Parque Comodoro Flores y Solano N°15-124.*

Teléfono: *3 22 7190 - 042407290*

Estado civil: soltero(a) casado(a) separado(a) viudo(a)

Hijos: *Una*

Nombre Fecha de nacimiento Profesión o estudios en curso
*Bertha Esperanza Manosalvas Vinuesa, 23 de Enero 1942.
Primarios.*

Calidad en virtud de la cual se reclama el pago de alimentos:

padre - madre - esposo - esposo separado

(Subrayar lo conveniente)

	Ministerio de Inclusión Económica y Social
Contribuyendo entre una vida de oportunidades	
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONOMICA Y SOCIAL SUBSECRETARIA DE PROTECCION ESPECIAL DE NIÑOS AUTORIDAD CENTRAL	
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL <i>SCHL</i>	
LO CERTIFICO:	
FECHA:	<i>29/01/2015</i>
FIRMA	

Importe de los atrasos:

\$ 10.252,67.

Indicación de los motivos y del título legal sobre el cual se basan las pretensiones del acreedor:

Sentencia de Alimentos del Juzgado Noverro de La Nimes y Adhesencia del Canton Quito

Dirección exacta donde debe ser pagada la pensión (cuenta corriente, giro postal o libreta de ahorro):

Banco de Guayaquil N° 003441275-3

Códigos internacionales de la cuenta:

Gua yasec

Basándose en las indicaciones precitadas el demandante ruega a la institución intermediaria encauzar los trámites que procedan contra el deudor.

Fecha: *09-08-2012*

Firma del acreedor:



Anexos:



0010



SEÑORES MINISTERIO DE JUSTICIA ESPAÑA
DIRECCION GENERAL DE COOPERACION JURIDICA INTERNACIONAL

Quito, 09, mes. 08, año 2012

De mi consideración:

YO *Bertha Esperanza Homosalvas Vinuesa* de nacionalidad *Ecuatoriana*, estado civil *soltera*....., domiciliado en la ciudad de *Quito*....., país *Ecuador*, con documento de identidad número *171140425-9*... en mi calidad de actora para iniciar juicio de alimentos en el extranjero contra el/la señor/a *Jairo Rivas Rivea Acosta*....., de nacionalidad *Ecuatoriana*..... por mis propios derechos, en el marco de la aplicación de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero de Nueva York de 1956, declaro que desconozco los ingresos que el deudor recibe en la actualidad en su país de residencia *España*....., localidad *Madrid*.

Concedora de la responsabilidad de levantar un falso testimonio, declarar que esta información es todo lo que puedo declarar en honor a la verdad.

Nombres y apellidos: *Bertha Esperanza Homosalvas Vinuesa*

Fecha: *09-08-2012*

Firma: *[Firma manuscrita]*



0011

NARRACION DE LA RELACION ENTRE BERTHA MANOSALVAS VINUEZA Y JAIRO RUBEN RIVERA ACOSTA, E HIJA NIÑA HEILY GINGIR RIVERA MANOSALVAS.

Nos conocimos en Quito en el trabajo de la compareciente, en una panadería cuando trabajaba de cajera, en el año de 1997, llevamos una relación de amigos hasta 1999, donde empezamos a relacionarnos como producto de nuestra relación me embarace, para en el año 2000, en julio 20, nació la niña, y vivimos juntos hasta el 2003, en que viajó a España, indicando que se iba para buscar un futuro promisorio, pero resulta que enviaba cantidades ínfimas, que no alcanzaba, ni para cubrir las necesidades elementales tales como, vivienda, educación, salud, vestuario, alimentación, servicios básicos, etc. Que tuve que acudir a mis familiares a que me ayudaran, a veces mi hija no tenía que comer, y si no era por que mi familia se solidarizó con mí persona y principalmente con mi hija la niña estaría en serias condiciones de desnutrición, no obstante actualmente sí tiene un porcentaje de desnutrición, conforme lo podré demostrar de manera técnica.

Hasta el 2004 enviaba unos setenta dólares, y luego me manifestó que se iba a casar con otra mujer, pero que iba a ser responsable con la niña, promesa que no se ha cumplido, ya que siempre estoy molestandole a través del teléfono, para que deposite unos doscientos cincuenta euros que era lo mínimo que podía pasarme y que si quería más dinero, manifestó que le haga un juicio, como en efecto sucedió en el 2006, en que se fijó una pensión de doscientos cincuenta dólares, para depositar, mensualmente hasta el 2008, tiempo en el que luego se olvidó y se acumuló la pensión hasta llegar a un monto aproximado de 11.300, hasta Enero del 2011, para luego depositar en base a llamadas de la Defensoría Pública de la Niñez, una cantidad de 4000 mil dólares, pero desde allí no ha mandado el resto, vale decir que lo que envía no sirve ni siquiera para pagar las deudas que se acumulan puesto que yo no trabajo, por la falta de oportunidades y fuentes de trabajo de nuestro país.

En vista de que la niña se encuentra estudiando, en la escuela Giovanni Pascual y que es pensionada, además esta en constante tratamiento de un accidente que tubo en el colegio, sumado el tratamiento de desnutrición que viene arrastrando desde la niñez por la irresponsabilidad de su padre que no ayuda como prometió y como manda la Ley.

Exigo que se haga justicia a través de los organismos nacionales e internacionales que velan por el derecho irrenunciable de los niños y adolescentes.

Sin considerar que como madre y ser humano también tengo gastos personales que realizar.

Atentamente

Bertha Esperanza Manosalvas Vinueza

PETICIONARIA



0014

PODER

Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero, hecho en Nueva York el 20 de junio de 1956.

Yo, el/la abajo firmante

Nombre y apellidos: *Bertha Esperanza Manosalvas Vinuesa* Nacido/a: *Namagol Quito Pichincha*

Profesión: *Harpicista*

Domicilio: *Numa Pompilio Llona N: 15-124 y Salama*
da por la presente y conforme al artículo 3,31 del Convenio de 20 de junio de 1956, firmado en Nueva York, sobre obtención de alimentos en el extranjero, todos los poderes a la Institución Intermediaria:

MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA

Para actuar contra: *Jaivo Ruben Rivera Acosta*

Nombre y apellidos: Nacido/a: *Gualea Quito*

Profesión: *ebanista*

Domicilio: *Madrid España calle: Sierra Tolodana N: 13, 1-D; Código Postal 28038 Madrid Teléfono*

Con el fin de tomar todas las medidas oportunas para asegurar la obtención de alimentos y especialmente llegar, si esto fuera necesario, a entablar y proseguir dicha acción y hacer ejecutar toda sentencia, providencia o acción judicial, prometiendo ratificarla.

Válido como poder

Fecha: *09-08-2012*

Firma: *Bertha Esperanza Manosalvas Vinuesa*

* La firma debe de ser precedida de las palabras "Válido como poder" y de la fecha escrita a mano por la persona firmante

	Ministerio de Inclusión Económica y Social
Cuentando con una red de operadores	
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	
SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN ESPECIAL - MIES	
AUTORIDAD CENTRAL	
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL JCHL	
LO CERTIFICO	
FECHA:	<i>08/02/2015</i>
	<i>[Signature]</i>
	FIRMA

0015

Deudas

Objeto	Importe	Amortización Anual	Intereses Anuales
--------	---------	--------------------	-------------------

Otras circunstancias

Vinculo familiar

Ingresos anuales del receptor de alimentos

Obligación alimenticia hacia persona con la que se convive:

.....
.....

Cantidad anual

Obligación alimenticia establecida hacia otra persona (indicar solamente la cantidad efectiva que se pague como alimentos):

.....
.....

Otras circunstancias que el solicitante desea alegar:

.....
.....
.....

Certifico que los datos arriba indicados sobre mi situación económica son verdaderos. Solicito asistencia jurídica gratuita y que se designe a:

.....
o a quien él designe como procurador mfo:

Quito, 09-08-2019

Lugar y fecha Firma
[Firma]

 Ministerio de Inclusión Económica y Social
Construyendo juntos una vida de oportunidades
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL
SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN ESPECIAL - MIES
AUTORIDAD CENTRAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
LO CERTIFICO *JCHL*
FECHA *09/08/2019*
[Firma]
FIRMA

0016



Consejo Nacional
de la Niñez y Adolescencia



Oficio Nro. CNNA-SEN-2012-1132-OF

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2012

Señora
María Isabel Hernández Collado
Jefa De Servicios De Pensiones Alimenticias
MINISTERIO DE JUSTICIA DE MADRID-ESPAÑA
En su Despacho

De mi consideración

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, organismo encargado de velar por el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Ecuador, es Autoridad Remitente para el cumplimiento por parte del Estado ecuatoriano, del Convenio de Nueva York, de 20 de junio de 1956, sobre Obtención de Alimentos en el Exterior.

Mediante la presente comunicación ponemos en su consideración el caso de la señora, Bertha Esperanza Manosalvas Vinueza de nacionalidad ecuatoriana, quien actúa en representación de su hija Heily Ginger Rivera Manosalvas, de nacionalidad ecuatoriana; quienes desean hacer efectivo su derecho a recibir una pensión alimenticia de su padre, el señor Jairo Rubén Rivera Acosta, de nacionalidad ecuatoriana, quien reside en España, en la localidad de Madrid, domiciliado en la calle Sierra Toledana No.13,1-8, Código Postal 28038 y 00346858563930. La peticionaria solicita el pago de una pensión alimenticia de \$313 (TRESCIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA) mensuales, para solventar los gastos de su hija.

Como Usted podrá apreciar en los documentos que remitimos a su Autoridad, existe una obligación alimenticia a favor de la niña Heily Ginger Rivera Manosalvas. Por esta razón y en aplicación del Convenio de Nueva York, remitimos a usted, la solicitud de cobro de alimentos en contra del señor Jairo Rubén Rivera Acosta.

Finalmente, remitimos a Usted, la legislación en materia de alimentos vigente en el Estado ecuatoriano, mediante copia del registro oficial No. 643 de 28 de julio de 2009 en el que se publicó la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y norma todos los aspectos relacionados con el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes en el Ecuador. Adicionalmente, se adjunta copia del registro Oficial No. 628 del 27 de enero de 2012, en el cual se publicó la resolución No. 01 CNNA-2012, la cual establece la

0020





Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia



Oficio Nro. CNNA-SEN-2012-1132-OF

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2012

tabla de pensiones alimenticias mínimas que deben ser fijadas a favor de los titulares del derecho de alimentos. Además, agregamos la liquidación con el monto adeudado, emitido por la Pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito.

Esperamos muy gustosos seguir estableciendo lazos de cooperación entre los dos Estados, tanto para la aplicación de convenios internacionales, como para el desarrollo de acuerdos que hagan realidad los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en los dos países

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Dra. Lorena Dávalos Carrasco

SECRETARIA EJECUTIVA NACIONAL, SUBROGANTE

Anexos: Legislación en materia de alimentos

fs/lde

*Fiel copia
AC SCHL
06/03/2015
[Signature]*

016

Quito, Pech E4-3B y Colón



(02) 2226245 / 2226127 / 2226336



Ext. 200 y 100

www.cinna.gub.ec

Sistema SUPA- Caso Judicial No. 17959-2006-1389 (A cargo del MIES desde el año 2015)

MOVIMIENTOS PENDIENTES							
Considere que al valor de la pensión alimenticia, debe añadir USD. 0.05 a partir del 14 de junio de 2018 por la transferencia interbancaria y USD 0.39 por costos de recaudación.							
	AÑO	MES	CONCEPTO		ESTADO	FECHA DEUDA	
151	2018	SEPTIEMBRE	PENSIÓN	\$430.26	PENDIENTE	01/09/2018	
152	2018	SEPTIEMBRE	INTERÉS	\$15.48	PENDIENTE	01/09/2018	
153	2018	OCTUBRE	PENSIÓN	\$430.26	PENDIENTE	01/10/2018	
154	2018	OCTUBRE	INTERÉS	\$12.87	PENDIENTE	01/10/2018	
155	2018	NOVIEMBRE	PENSIÓN	\$430.26	PENDIENTE	01/11/2018	
156	2018	NOVIEMBRE	INTERÉS	\$9.66	PENDIENTE	01/11/2018	
157	2018	DICIEMBRE	ADICIONAL	\$430.26	PENDIENTE	01/12/2018	
158	2018	DICIEMBRE	INTERÉS	\$6.54	PENDIENTE	01/12/2018	
159	2018	DICIEMBRE	PENSIÓN	\$430.26	PENDIENTE	01/12/2018	
160	2018	DICIEMBRE	INTERÉS	\$6.54	PENDIENTE	01/12/2018	
161	2019	ENERO	PENSIÓN	\$431.42	PENDIENTE	01/01/2019	
162	2019	ENERO	INTERÉS	\$2.80	PENDIENTE	01/01/2019	
163	2019	FEBRERO	PENSIÓN	\$431.42	PENDIENTE	01/02/2019	
				50772.82			
Numero de pensiones pendientes:			122	Numero de otras deudas pendientes:			0
Subtotal pensiones:			\$48,450.00				
Subtotal intereses:			\$2,322.82				
Total pensiones más intereses:			\$50,772.82	Total otras deudas:			\$0.00
TOTAL PENDIENTE:			\$50,772.82				

Tomado de: <http://supa.funcionjudicial.gob.ec/pensiones/publico/consulta.jsf>

Numero de pensiones pendientes:	122	Numero de otras deudas pendientes:	0
Subtotal pensiones:	\$48,450.00	Total otras deudas:	\$0.00
Subtotal intereses:	\$2,322.82		
Total pensiones más intereses:	\$50,772.82		
TOTAL PENDIENTE:	\$50,772.82		

